

Ciudad de México, 13 de septiembre de 2024.

Procedimiento Sancionador Ordinario.

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN/880/2024

ASUNTO: Se notifica Resolución.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 13 de septiembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 13 de septiembre de 2024.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a, 13 de septiembre de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-880/2024

PERSONA ACTORA: Marcos Ulises Ruiz Valdés.

PARTE ACUSADA: María Victoria Sánchez Peña.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-SIN-866/2024** relativos al procedimiento sancionador ordinario, por medio del cual se controvierten violaciones a la normativa de Morena, atribuidas a la **C. María Victoria Sánchez Peña** por su participación en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Sinaloa como candidata a la Presidencia Municipal de Culiacán, por partido político diverso a Morena.

GLOSARIO	
Parte actora, accionante	Marcos Ulises Ruiz Valdés
Demandada o probable responsable	María Victoria Sánchez Peña
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto de MORENA
CNHJ/Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
--------------	--

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del escrito inicial de queja presentado el 19 de junio de 2024, vía correo electrónico de esta Comisión, en contra de la C. María Victoria Sánchez Peña por supuestos actos que contravienen los principios y documentos básico de nuestro partido, por aceptar la postulación de una candidatura por partido político diverso a Morena con el cual no existió convenio de coalición a nivel local.

Asimismo, se da cuenta que el escrito de cuenta fue recibido en original en la sede nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 17:35 horas del día 19 de junio de 2024, con el número de folio de recepción 004590.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión e implementación de medidas cautelares. Una vez cumplidos los requisitos de admisión establecidos por los artículos 54 y 55 Estatuto; así como el diverso 19 del Reglamento de la CNHJ, se emitió acuerdo de admisión en fecha 04 de julio, se admitió a trámite y se emitieron las medidas cautelares correspondientes, mismas que fue debidamente notificada, vía correo electrónico a la autoridad vinculada (Comisión Nacional de Elecciones), para la implementación de las mismas.

TERCERO. De la contestación a la queja y el acuerdo de vista. Acorde con el acuerdo que antecede, se corrió traslado de la queja a la parte demandada para que dentro del plazo de cinco días hábiles pudiera dar contestación del mismo; en tal sentido, el 17 de julio del presente año se dio cuenta del escrito de contestación remitido a esta Comisión por parte de la C. María Victoria Sánchez Peña respecto del recurso de queja instaurado en su contra, por lo que de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se emitió acuerdo de vista a la parte quejosa en fecha 24 de julio del corriente; presentando escrito de contestación del mismo el 29 de julio de 2024.

CUARTO. Del acuerdo de citación a audiencia estatutaria. Mediante acuerdo de fecha 07 de agosto de 2024, esta Comisión emitió el acuerdo de citación a audiencia de conciliación, así como de desahogo de pruebas, para que la misma se llevase a cabo en fecha 15 de agosto de 2024. Por lo anterior en la fecha citada se llevó a cabo la audiencia de ley citada, siendo desahogadas las pruebas testimoniales y

confesionales ofrecidas por las partes de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, firmando los comparecientes de conformidad el acta presentada, la cual se encuentra agregada a los autos del presente expediente.

QUINTO. De las pruebas supervinientes. En fecha 16 de agosto de 2024, fue recibido vía electrónica un escrito de la parte acusada mediante el cual se ofreció la prueba superviniente de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de la CNHJ, consistente en “fotografías compartidas en la red social “Facebook” del C. Marcos Ulises Ruiz Valdés, misma que fue desechada por no tener relación con la litis.

SÉPTIMO. Del cierre de Instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción, atendiendo a lo contenido por los artículos 35 y 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, esto mediante acuerdo de fecha 10 de septiembre del año en curso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los principios básicos de Morena de conformidad con el artículo 49, incisos b) y h); 53 inciso h) del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional es competente para conocer de la controversia

planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO). Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, tenemos que el procedimiento sancionador ordinario, procede en contra de presuntas faltas sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto. Con excepción de lo dispuesto en el inciso h), ya que éste se refiere a las faltas relacionadas con los procesos electorales, los cuales deberán tramitarse mediante el procedimiento sancionador electoral.

Tomando en consideración que los hechos que se reclaman están relacionados con la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna de este partido político y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, es que la vía idónea para conocer de la controversia encuadra dentro de los supuestos establecidos en favor del procedimiento sancionador ordinario.

Por tanto, es claro que en el caso que nos ocupa, la vía idónea para la tramitación de la queja presentada por la parte actora resulta ser el procedimiento sancionador ordinario.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. OPORTUNIDAD. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada

dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

En el caso, el motivo de la denuncia presentada por el accionante es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por un militante activo y -al momento de la presentación de la queja- Diputada con licencia de Morena en el estado de Sinaloa.

En ese tenor, tomando en cuenta que tratándose de las denuncias en las que se informe a la CNHJ la posible comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, - supuesto aplicable en la denuncia del actor - opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento interno, el cual corresponde a tres años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos.

3.2. LEGITIMACIÓN. La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia

correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, esta Comisión considera satisfecho el presente requisito derivado de que la parte actora presentó su recurso de queja por su propio derecho y en su calidad de militante y protagonista del cambio verdadero, personalidad que se acredita mediante la comprobante búsqueda generado por el Sistema de Verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, que puede ser consultado en la liga electrónica: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>

2.3. REQUISITOS FORMALES. La queja presentada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta Comisión dado que:

- a) En el escrito inicial se hizo constar el nombre y apellido de la quejosa.
- b) Se anexaron los documentos relativos para acreditar la personería;
- c) Fue correo electrónico a efecto de recibir notificaciones y documentos;
- d) Se proporciono el nombre y domicilio de la persona denunciada;
- e) Los hechos que fundan las pretensiones de la parte denunciante fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica;
- f) Fueron ofrecidas y aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestando la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas y;
- g) La queja fue presentada vía correo electrónico y de manera física, con firma de la promovente.

4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

4.1 ACUSACIONES DE LA PARTE ACTORA.

Del escrito inicial de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Cometer actos que contravienen la normativa interna del partido al participar en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Sinaloa como candidata a la Presidencia Municipal de Culiacán, postulado por el “Partido del Trabajo”, sin mediar convenio de colación con dicho partido político en el estado; conducta que contraviene los estatutos de MORENA ya que se encuentra registrado como Protagonista del Cambio Verdadero y es Diputada Local de MORENA en el Estado de Sinaloa.

4.2. HECHOS ATRIBUIDOS A LA PARTE ACUSADA.

Para sustentar su afirmación, la parte actora expone las siguientes circunstancias de hecho:

“HECHOS

Primero - Es un hecho notorio que la hoy denunciada, la **C. MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ PEÑA** se encuentra registrada en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero del partido MORENA.

Segundo. - El pasado 6 de abril de este año, se dio a conocer la noticia de que **MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ PEÑA**, Diputada Local (en ese momento con licencia) por MORENA, obtuvo la candidatura a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, con el **Partido del Trabajo**.

Tercero. - En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES) del 14 de abril del 2024, se aprobó el acuerdo IEES/CG052/242 mediante el cual se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro a candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, así como en las listas municipales de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral local 2023-2024. En dicha sesión se aprobó la candidatura de **MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ PEÑA**, al cargo de Presidente Municipal, del Municipio de Culiacán, Sinaloa, Tal como puede apreciarse en su anexo, en sus páginas 16, 17, 31 y 32 tanto en las candidaturas de mayoría relativa, como en las listas por el principio de representación proporcional.

Cuarto. - El 17 de mayo, la ahora denunciada participó en el debate público entre candidaturas, organizado por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en representación y como candidata del Partido del Trabajo a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa; sin participar MORENA en dicho proceso local en coalición con el mismo Partido del Trabajo.

Quinto. - Como parte de su campaña política postulada por otro partido político la C. **MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ PEÑA**, candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, realizó diversas manifestaciones ante medios de comunicación y en sus redes sociales, con las cuales hizo promoción del voto a su favor y en favor del Partido del Trabajo, por lo que, promovió el voto en contra de MORENA y de sus candidatos, en especial, del candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Culiacán. Esto se evidencia con la prueba número 3. ...”

4.3. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia de credencial para votar expedida por el INE, la cual se relaciona con la acreditación de mi personalidad del presente escrito.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el comprobante de Búsqueda con Validez Oficial generado por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en escritura pública expedida por Notario Público facultado para ello, en la cual se contiene diligencia de certificación del contenido de distintos enlaces electrónicos, correspondientes a portales de internet de medios de comunicación y redes sociales.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo de Sesión Extraordinaria del 14 de abril, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a cotejar en el siguiente vínculo:
<https://www.ieesinaloa.mx/?boletines-de-prensa=93061>

5. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en nota periodística del Diario Link Sinaloa. <https://linksinaloa.com/2024/04/06/victoria-sanchez-diputada-de-morena-madruqa-a-mario-imaz-y-le-gana-el-registro-como-candidata-a-la-alcaldia-de-culiacan-por-el-pt/>

6. CONFESIONAL. Consistente en la declaración, bajo protesta de decir verdad, que haga la **C. MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ PEÑA**, al tenor de las posiciones que sean calificadas de legales, quien deberá comparecer de manera personal, apercibida que de no hacerlo será declarada confesa de manera ficta. Reservándome el derecho de articular nuevas preguntas.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito

Las pruebas técnicas contenidas en los hipervínculos ofertados, fueron inspeccionadas por esta Comisión Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la LGIPE de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET**".

Por su parte, lo relativo a las documentales ofrecidas, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

4.4 CONTESTACIÓN A LA QUEJA A CARGO DE LA PARTE DENUNCIADA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. La **C. María Victoria Sánchez Peña**, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, esto en fecha 29 de julio; manifestando esencialmente:

La solicitud de cancelación de afiliación a mi partido político MORENA, basada en una queja improcedente presentada por el autor de la queja, constituye una medida injusta y desproporcionada que podría vulnerar seriamente mis derechos políticos fundamentales, así como los principios de legalidad y debido proceso.

En primer lugar, es crucial señalar que toda decisión que afecte los derechos de afiliación política debe estar sustentada en pruebas fehacientes y argumentos legales sólidos. La queja presentada carece de fundamentos válidos y no ha demostrado de manera clara y contundente la existencia de las supuestas faltas o irregularidades que se me imputan.

Además, cancelar mi afiliación a MORENA sin una justificación adecuada y basándose en una queja improcedente sería una medida arbitraria que podría interpretarse como una represalia injustificada por mi ejercicio legítimo de derechos políticos. Esto contraviene los principios democráticos de libre asociación y participación política, garantizados tanto por la Constitución mexicana como por los tratados internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la cancelación de mi afiliación a MORENA tendría repercusiones significativas en mi participación política y en mis derechos como ciudadano, afectando gravemente mi libertad de expresión y mi capacidad para influir en los procesos democráticos del partido y del país en general.

En conclusión, solicito respetuosamente que se declare la no procedencia a las pretensiones del autor de la queja que busca cancelar mi afiliación a MORENA, argumentando que se basa en una queja improcedente y carece de fundamentos legales válidos. Insto a que se respeten mis derechos políticos y se garantice un proceso justo y transparente, conforme a los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1.- Afirmo el punto Primero de Hechos del escrito de Queja, ya que la suscrita soy militante y Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA, desde el año 2014, rigiendo mi vida política, bajo los principios de la Cuarta Transformación.

Agregando que, desde que entendí que solo levantando la voz por las causas sociales, podría generar un cambio, y durante años he participado en movimientos sociales que han generado bienestar, como: la creación de colonias con dotación de tierra; lucha por la certeza jurídica de la tierra tanto urbana como de los ejidos en los municipios de Culiacán y Elota Sinaloa; en movimientos por la justicia como el caso de la recuperación de nuestros recursos naturales, como lo es el petróleo, la exigencia de la aparición con vida de los 43 estudiantes de Ayotzinapa; exigencia de derechos sociales y laborales para los trabajadores de la CNTE; protestas para el NO aumento de los impuestos, para la transparencia y rendición de cuentas de los gobernantes en el cargo.

(...)

2.- Afirmo parcialmente los puntos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Hechos del escrito de Queja, considerando lo siguiente:

A) La suscrita, fui candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Culiacán Sinaloa, en el proceso electoral 2023-2024, registrada por el Partido del Trabajo, aliado al Proyecto de Nación de la Cuarta Transformación y del Plan C y ésta decisión fue tomando en cuenta que, aún y cuando hubo acuerdo a nivel Federal, para llegar a cabo las alianzas con los dos partidos que han ido de la mano de MORENA, apoyando tanto la Cuarta Transformación, y ahora el Plan C, como son el Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, es una realidad que en el ámbito local quedó desprotegido en algunas Entidades Federativas, debido a los criterios de los

Ejecutivos Estatales; y siendo consciente que no era suficiente obtener la mayoría en el Congreso de la Unión, sino que, era necesario fortalecer la propuesta del Plan C también en el ámbito local y municipal, que a final de cuentas, se tendría que legislar para armonizar a las reformas federales que se logren, así como el cumplimiento de las acciones que se aprueben, y para ello consideré que era necesario que se garantizara, de la mano de los aliados, que la Cuarta Transformación continuara y el Plan C se ejecutara sin riesgo en el Municipio de Culiacán Sinaloa, por ello mi candidatura fue aceptada, con el único propósito de fortalecer el acuerdo para llevar a cabo el PLAN C, a través del Partido del Trabajo, siendo un partido aliado, que se ha conducido apoyando los proyectos del Licenciado Andrés Manuel López Obrador y ahora de nuestra presidenta electa la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.

(...)

B) En el contexto político actual de México, la consolidación de la Cuarta Transformación y el fortalecimiento de los principios de justicia social, transparencia y bienestar para todos los mexicanos son objetivos fundamentales que trascienden las fronteras partidistas individuales. En este sentido, mi aceptación de una candidatura por un partido aliado, distinto a MORENA, pero comprometido con los mismos ideales y con una alianza reconocida que ha contribuido al avance de estos objetivos, no debe interpretarse como una causa de división o confusión, ni como un acto de desacato a los principios de nuestro partido.

(...)

Mi participación como candidata por este partido aliado no implica un abandono de mis principios como militante y Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA, sino más bien una muestra de pragmatismo político y un compromiso firme con los valores y objetivos que compartimos. Al unir fuerzas con un partido aliado que ha demostrado su compromiso con la transformación del país, estoy fortaleciendo las posibilidades de llevar a cabo cambios significativos y duraderos en beneficio de todos los ciudadanos.

(...)

Es comprensible que algunos puedan percibir esta decisión como controversial o divisoria dentro de MORENA. Sin embargo, es crucial enfocarnos en los resultados y beneficios tangibles que esta alianza puede ofrecer para avanzar en la Cuarta Transformación y cumplir con las expectativas de los ciudadanos que confían en nuestro compromiso con el cambio verdadero.

Mi aceptación de la candidatura por un partido aliado no debe ser interpretada como una causa de división o conflicto dentro de MORENA, ni como un acto de desacato a nuestros principios fundamentales. Por el contrario, representa una oportunidad estratégica para fortalecer nuestro Proyecto de Nación, ampliar nuestro impacto positivo y avanzar de manera

conjunta hacia un futuro más justo y próspero para todos los mexicanos. Es momento de demostrar que la unidad en la diversidad es un activo poderoso en la búsqueda del bien común y la consolidación de la cuarta transformación.

(...)”

4.5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. Como medios de prueba, la parte acusada ofreció los siguientes:

*“I. **CONFESIONAL.** Probanza a cargo del C. Marcos Ulises Ruiz Valdés, misma que deberá ser desahogada en audiencia, por lo que solicito se le cite por conducto de esta Comisión Nacional, para que en el día y hora que se señale para el desahogo de la audiencia, comparezca y de forma personal absuelva las posiciones que le articularé, mediante el Pliego de Posiciones que será exhibido antes del inicio de la audiencia, apercibiéndoselo de ser declarado confeso si deja de asistir sin una justa causa o contesta con evasivas; esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación de hechos de la presente queja; se pretende demostrar que conoce a la hoy denunciada, en su trayectoria política que sustente las aseveraciones que expresó en su queja.*

*II. **TESTIMONIAL.** Prueba a cargo de los C.C. Gloria Vanessa Avendaño Medina y María Leticia Bobadilla Velarde, personas a quien me comprometo a presentar el día y hora que ésta Comisión Nacional se sirva señalar para el desahogo de la probanza; esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación de hechos de la presente queja; se pretende demostrar que los testigos conocen y avalan la trayectoria política y social de la hoy denunciada, en su trayectoria política que sustente los argumentos expresados en la contestación de hechos, ya que son personas que conocen su aporte al Proyecto de Nación que ha realizado la denunciada y oferente de la prueba.*

*III. **TÉCNICA.** - Prueba que consistente en reporte fotográfico de las actividades que respaldan mi calidad de militante fundador en MORENA SINALOA, y evidencia mi compromiso y lealtad con la Cuarta Transformación y principios de mi partido MORENA desde mis inicios; Con esta prueba pretendo acreditar mi compromiso y lealtad a la Cuarta Transformación y al Plan C, relacionada con todos y cada uno de los puntos de hechos.*

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Prueba, consistente en credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que será cotejada con la original el día de la audiencia, acreditando con ella, mi personalidad. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de contestación de hechos de la presente queja.

V. TÉCNICA. - Consistente en los posicionamientos en tribuna del H. Congreso del Estado de Sinaloa, realizados por la suscrita, a consultar en el siguiente vínculo: <https://www.congresosinaloa.gob.mx/debates/>, con lo que acredito que mi discurso siempre ha sido apegado a los principios de la Cuarta Transformación y de los lineamientos de la plataforma de MORENA; esta prueba la relaciono con el punto 1 de contestación de hechos de la presente queja.

VI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que favorezca a la suscrita; esta prueba la relaciono con todos los puntos de contestación de hechos de la presente queja.

VII. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que favorezca a la suscrita; esta prueba la relaciono con todos los puntos de contestación de hechos de la presente queja.”

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Dado que el derecho de la parte denunciada para dar contestación a los hechos que se le imputan y para ofrecer pruebas al momento de formular la respuesta ha quedado satisfecho, se procede a concretizar en qué consistirá el escrutinio jurisdiccional que ahora nos ocupa.

Por tanto, la litis del presente caso consiste en dilucidar si efectivamente se contraviene la normativa interna del partido al aceptar la postulación de una candidatura por un partido político distinto a Morena, sin haber mediado con éste convenio de coalición para el proceso local en dicho estado; y, si existe vulneración al principio constitucional de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político y, por ende, debe ser objeto de sanción.

6. AGRAVIOS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.²

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa **y no únicamente a lo que en apariencia dijo**, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado y de un análisis integral al escrito de demanda, se llega al conocimiento que el inconforme señala diversos conceptos de violación encaminados a sostener la comisión de diversas infracciones a la normativa

¹ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**.

² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

estatutaria cometidas por la C. María Victoria Sánchez Peña; y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, en su calidad de militante y Diputada Local de este partido político en Sinaloa.

En atención a lo anterior, y a efecto de que esta Comisión logre una debida congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a armonizar y considerar como un todo cada uno de los elementos expuestos en el escrito de demanda; razón por la cual se precisa que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son la comisión de conductas que resultan transgresoras al artículo 53, incisos b), c), f), g) y j), del Estatuto; conductas consistentes en:

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
(...)
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;**
(...)
- j) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.

De lo expuesto, se puede desprender que la parte actora aduce como agravios los siguientes:

- Aceptar la postulación de una candidatura por otro partido político sin mediar convenio de coalición.
- La vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, en su calidad de militante y Diputada Local de Morena en Sinaloa.
- Violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.

El análisis de los agravios planteados se realizará de manera conjunta, esto por tratarse de motivos de disenso encaminados a demostrar la configuración a la transgresión a

las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos, lo cual no genera lesión alguna a la parte actora, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Expuesto lo anterior, el calificativo y análisis de estos se llevará a cabo de la manera referida, ello a fin de agotar cuidadosamente en la presente resolución todos y cada uno de los planteamientos y conceptos de violación hechos por la inconforme.³

7. DECISIÓN DEL CASO.

Se considera que los agravios señalados por el actor deben declararse como **FUNDADOS** y por tanto existentes las infracciones denunciadas, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por la parte acusada evidencian que aceptó la postulación de una candidatura en el estado de Sinaloa por parte del Partido del Trabajo sin haber mediado convenio de coalición entre dichos institutos políticos en la entidad y con ello incumplió con lo establecido por el Estatuto.

De las constancias que integran los presentes autos se llega a la conclusión de que la parte actora acreditó los extremos de sus afirmaciones relativas a la aceptación de la **C. María Victoria Sánchez Peña**, de la candidatura a la Presidencia Municipal de Culiacán, por el Partido Político "Partido del Trabajo" en el proceso electoral desarrollado en el estado de Sinaloa; misma que contraviene sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena de conformidad con lo precisado en el estudio de fondo de la presente resolución.

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario

³En términos de la jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

7.1 Marco jurídico.

En el artículo 41 Base I párrafo primero y segundo de la Constitución se reconoce como una forma de asociación a los partidos políticos y se les define como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en su respectivo estatuto y los reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Asimismo, el artículo 39 inciso k) de dicho ordenamiento dispone que, los partidos políticos **establecerán en el estatuto las sanciones aplicables a las y los miembros que infrinjan sus disposiciones internas**, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.

7.2. Caso concreto.

En el caso concreto, resulta necesario subrayar que ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el motivo de disenso y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se proceda a su estudio.⁴

⁴ Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones del impugnante vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión.

Por cuanto hace **a los hechos y agravios expresados por la parte actora**, esta Comisión advierte que lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja, versa en la aceptación de la postulación de la candidatura como Presidenta municipal de Culiacán, por el “Partido del Trabajo” sin haber mediado convenio de coalición entre dichos partidos políticos en la entidad, lo cual, configura la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena, incumpliendo con sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero y como Diputada Local.

La infracción que en este asunto se analiza, es la prevista por el artículo 53, incisos b), c), f), g), y j), del Estatuto, las cuales consisten en aquellos actos que vayan en contra de los principios, obligaciones, reglamentos, falta de probidad en el ejercicio, y demás conductas que vayan en contra de las disposiciones legales y estatutarias que rigen la organización de este partido.

“**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b) La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c) El incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

(...)

f) Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

(...)

j) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

En este sentido, las y los militantes pertenecientes a este partido político gozan de diversas garantías, pero también están sujetos a diversas obligaciones, máxime al ocupar un cargo partidista como lo ostenta el hoy demandado.

En términos de lo previsto por el artículo 3º, incisos c y d, del Estatuto; nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

c. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición

al dinero, ni el poder para beneficio propio;

d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

Por su parte el artículo 5º, inciso b del propio Estatuto señala que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán como garantías (derechos), expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y **comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido.**

En este orden el artículo 6º incisos f, j, k, l y m establece que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.⁵

Y finalmente, en el artículo 9º del Estatuto se señala que en morena habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y **las y los Protagonistas del Cambio Verdadero**

⁵ “**Artículo 41.**

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
(...)”

velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en la Declaración de Principios y el Programa de acción que rige el actuar de los miembros del partido; que entre otras cosas establecen:

Declaración de Principios

En el ámbito de la ética social, morena se plantea una lucha permanente para recuperar plenamente los principios de la fraternidad, la honestidad, la colaboración y el respeto a las diferencias, principios que fueron desplazados durante el periodo neoliberal por el individualismo, el egoísmo, la competencia, la exclusión y la prioridad del interés particular por sobre el colectivo. Sólo siendo fraternos y generosos podremos lograr la felicidad individual y la colectiva.

Programa de acción

Una parte fundamental del quehacer de nuestro partido es la formación ideológica y política de sus integrantes, a fin de introducirlos en la historia, las realidades, los problemas y los valores de México, el panorama económico y geopolítico del mundo y el sentido de nuestra lucha transformadora; infundir valores democráticos, humanistas y sentido de nación, así como una ética política caracterizada por la conciencia de sus derechos democráticos y el respeto a los de los adversarios. Por medio de la educación política se alentará a la militancia a evitar que su quehacer político se oriente a la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo. En momentos electorales, nuestros militantes deben prepararse para la participación activa con respeto a la Constitución Política, las leyes electorales y las normas democráticas y pacíficas de lucha.

Derivado de lo anterior, **los documentos básicos exigen de las personas afiliadas a Morena un compromiso que conlleva exigencias de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, lo que implica que las y los Protagonistas del cambio verdadero, asumen el deber de desempeñarse en todo momento como integrantes de nuestro partido,** ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, con la finalidad de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político; por lo cual, apoyar a una candidato perteneciente a un partido político antagónico a morena puede romper con dicho deber de lealtad a la militancia y pone

en duda su correcto actuar y desempeño como militante de este partido político.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 41 del Estatuto, en su párrafo quinto inciso h, corresponde al Consejo Nacional proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal.

Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de morena entre congresos nacionales.

Sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

Cuando de manera injustificada un integrante del Consejo Nacional se ausente en cuatro sesiones de manera consecutiva, causará baja y no integrará quórum.

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

a.

b.

c.

d.

e.

f.

g.

h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;

i. Participar en los procesos de selección de candidaturas cuando así se establezca y en la modalidad que determine la Convocatoria;

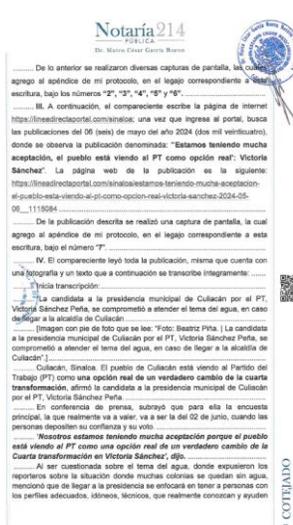
j.

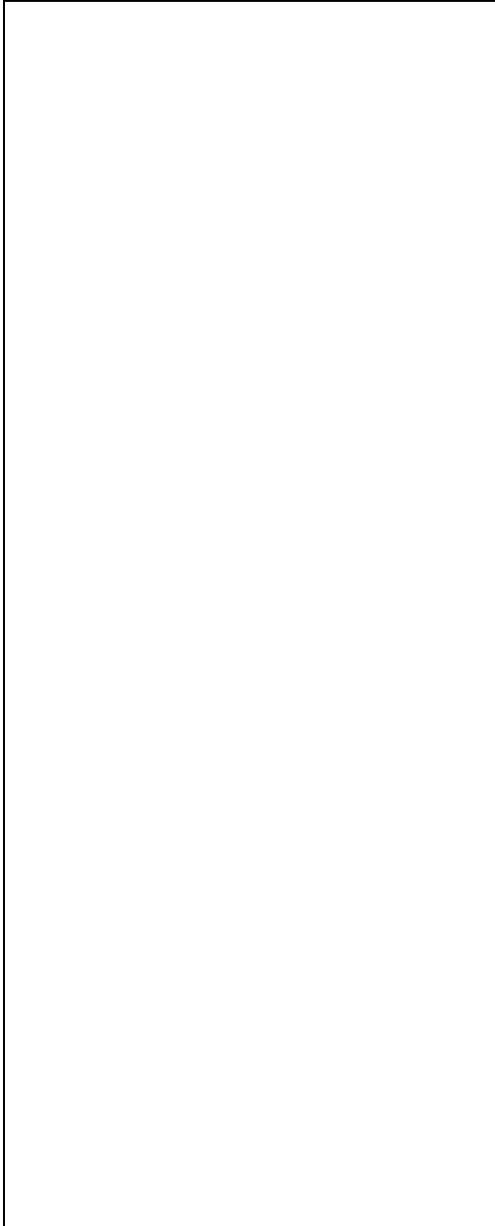
k.

7.3. Acreditación de los hechos denunciados.

En ese sentido, para sostener las irregularidades mencionadas, en el escrito inicial, la parte actora ofreció como medios de pruebas para la acreditación de su dicho, la

existencia de diversas ligas electrónicas de medios de comunicación y redes sociales, así como un acta protocolizada emitida por notario público, por medio del cual emite una fe de hechos, con lo actual esta Comisión Nacional advierte, que, en efecto, se tiene por acreditada la existencia de los links aportados, y cuyo contenido es el siguiente:

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO
<p>ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3,476, VOLUMEN VIII (OCTAVO), LIBRO II (SEGUNDO).</p> <p>Acta protocolizada en la que se hizo constar la fe de hechos realizada por el Dr. Marco César García Bueno, notario público número 214, en el municipio de Culiacán estado de Sinaloa a solicitud de Marcos Ulises Ruiz Valdés, con fecha 14 de junio de 20224.</p>	 <p>ventiocho) norte, colonia Centro, código postal 80000 (ochenta mil), en esta ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa, quien me solicita de fe -previa revisión en un equipo de cómputo- de la existencia y contenido de diversas páginas de internet, con la finalidad de estar en aptitud de ejercitar los derechos, acciones y defensas legales que convengan a sus intereses, por lo que doy fe de los hechos siguientes:.....</p> <p>..... H E C H O S:</p> <p>..... I. Que MARCOS ULISES RUIZ VALDES se presentó en la sede de mi notaría y explicó el motivo de su visita.</p> <p>..... II. Acto seguido, el hoy compareciente se instaló frente al equipo de cómputo, y posteriormente se dirigió al buscador del programa Google Chrome, y escribe la página de internet https://www.ineesinaloa.mx/, una vez que ingresa al portal, busca el recuadro que lleva por nombre "CANDIDATURAS APROBADAS 2023-2024".</p> <p>..... Al hacer clic sobre el recuadro, se proyecta una pantalla con dos opciones más, y una de ellas señala "Listado de Ayuntamientos". MARCOS ULISES RUIZ VALDES selecciona esa opción y abre un documento en pdf, compuesto por 39 (treinta y nueve) fojas, en el que se aprecia en su promeio el título "CANDIDATURAS PROCESOS ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTOS POR ACTOR POLÍTICO", seguido de tablas que señalan las planillas de cada partido político correspondientes a los Ayuntamientos de los diferentes municipios del Estado de Sinaloa.</p> <p>..... El compareciente escribe en el buscador "María Victoria Sánchez Peña", y nos lleva a la página 12 (doce), donde se aprecia la tabla de la pantalla que presenta el partido político PARTIDO DEL TRABAJO, en el municipio de Culiacán. Encabeza la lista de propietarios, en el cargo de presidencia municipal MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ PEÑA, así como suplente de quien ocupa el cargo de "Regiduría de Rp 1", que lleva por nombre Leonor Isela Sanchez Vega.</p> <p>..... El link del documento en pdf es el siguiente: https://www.ineesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/RegistroCandidaturas2024/CandAprobadas/AYUNTAMIENTOS_PROCESO_ELECTORAL_LOCAL_2023_2024.pdf</p>
<p>De lo anterior se realizaron diversas capturas de pantalla, las cuales se agrego al apéndice de mi protocolo, en el legajo correspondiente a esta escritura, bajo los números "2", "3", "4", "5" y "6".</p> <p>..... III. A continuación, el compareciente escribe la página de internet https://ineadireportal.com/sinaloa/, una vez que ingresa al portal, busca las publicaciones del 06 (seis) de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro), donde se observa la publicación denominada "Estados teniendo mucha aceptación, el pueblo está viendo al PT como opción real", Victoria Sánchez. La página web de la publicación es la siguiente: https://ineadireportal.com/sinaloa/estados-teniendo-mucha-aceptacion-el-pueblo-esta-viendo-al-pt-como-opcion-real-victoria-sanchez-2024-05-06_1110584.</p> <p>..... De la publicación descrita se realizó una captura de pantalla, la cual agrago al apéndice de mi protocolo, en el legajo correspondiente a esta escritura, bajo el número "7".</p> <p>..... IV. El compareciente leyó toda la publicación, misma que cuenta con una fotografía y un video a continuación se transcribe íntegramente:</p> <p>..... Inicia transcripción:</p> <p>..... La candidata a la presidencia municipal de Culiacán por el PT, Victoria Sánchez Peña, se comprometió a atender el tema del agua, en caso de llegar a la alcaldía de Culiacán.</p> <p>..... [Imagen con pie de foto que se lee: "Foto: Beatriz Peña. La candidata a la presidencia municipal de Culiacán por el PT, Victoria Sánchez Peña, se comprometió a atender el tema del agua, en caso de llegar a la alcaldía de Culiacán".]</p> <p>..... Culiacán, Sinaloa: El pueblo de Culiacán está viendo al Partido del Trabajo (PT) como una opción real de un verdadero cambio de la cuarta transformación, afirmó la candidata a la presidencia municipal de Culiacán por el PT, Victoria Sánchez Peña.</p> <p>..... En conferencia de prensa, subrayó que para ella la encuesta principal, la que realmente va a valer, va a ser la del 02 de junio, cuando las personas depositen su confianza y su voto.</p> <p>..... Nosotros estamos teniendo mucha aceptación porque el pueblo está viendo al PT como una opción real de un verdadero cambio de la Cuarta transformación en Victoria Sánchez, dijo.</p> <p>..... Al ser cuestionada sobre el tema del agua, donde expusieron los reportes sobre la situación donde muchas colonias se quedan en agua, mencionó que de llegar a la presidencia se enfocará en tener a personas con los perfiles adecuados, líderes, técnicos, que realmente conozcan y sepan</p>	 <p>a atender ese problema, pues coincidió en que esta situación se está agrandando y se está haciendo como una bola de nieve en la ciudad.</p> <p>..... Señaló que actualmente no se tiene un diagnóstico donde estén las causas por las cuales están sucediendo ese tema que se tiene que atender de inmediato, por lo que enfatizó que de llegar a la presidencia municipal de Culiacán lo primero que hará es hacer un diagnóstico con gente capacitada.</p> <p>..... Por otra parte, indicó que lo que a ella le interesa es fortalecer la economía de Culiacán a través del comercio y el turismo, por lo que expuso que si las elecciones del 02 de junio le favorecen, estaría haciendo un diagnóstico con proyectos.</p> <p>..... Por último, mencionó que se está preparando para el próximo debate entre los candidatos a la alcaldía de Culiacán, el cual se realizará el próximo 17 de mayo a las 6:00 de la tarde.</p> <p>..... Termina transcripción.</p> <p>..... De la publicación antes transcrita se tomaron capturas de pantalla, las cuales agrago al apéndice de mi protocolo, en el legajo correspondiente a esta escritura, bajo los números "8", "9" y "10".</p> <p>..... V. Posteriormente, MARCOS ULISES RUIZ VALDES escribe la página de internet https://www.facebook.com/, una vez que ingresa a la plataforma, escribe en el buscador "VICTORIA SÁNCHEZ"; al hacer clic en buscar, aparecen diferentes perfiles y selecciona el correspondiente a la otrora candidata a la presidencia municipal por el Partido del Trabajo. Una vez seleccionado su perfil, busca una publicación del 29 (veintinueve) de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro), donde se observa como título: "GRACIAS A TODAS AQUELLAS PERSONAS BONITAS QUE ACUDIERON A NUESTRO CIERRE DE CAMPANA".</p> <p>..... De la publicación descrita se realizó una captura de pantalla, la cual agrago al apéndice de mi protocolo, en el legajo correspondiente a esta escritura, bajo el número "11".</p> <p>..... VI. El compareciente visualizó toda la publicación, misma que cuenta con 35 (treinta y cinco) fotografías y dos videos que a continuación se transcriben íntegramente:</p> <p>..... Inicia transcripción del primer video:</p> <p>..... "Yo también estoy muy bien, muy emocionada, muy motivada con todos ustedes, con todo el cariño que me han demostrado, todos ustedes los líderes de cada colonia, de cada sindicatura, de cada ejido que hemos visitado, cada mano que hemos saludado. Muchísimas.</p> <p>..... Termina transcripción del primer video.</p> <p>..... Inicia transcripción del segundo video:</p>



Notaría 214
Dr. Marco César García Bueno

..... "Aquí regalándonos un poco de su tiempo que es muy valioso, pero eso lo agradezco mucho que nos estén hoy acompañando en esta grabación. Gracias, gracias, gracias de corazón a todos ustedes. A Culiacán muchas gracias por todo el apoyo que me brindaron en esta una de sus funciones. Desde aquí les digo que los tengo en mi corazón y que legando a la ciudad voy a....."

..... Termina transcripción del segundo video

..... La 35 (veintia y cinco) fotografías que contiene la publicación se agregan al apéndice de mi protocolo, en el legajo correspondiente a esta escritura, bajo los números "12", "13", "14", "15", "16", "17", "18", "19", "20", "21", "22", "23", "24", "25", "26", "27", "28", "29", "30", "31", "32", "33", "34", "35", "36", "37", "38", "39", "40", "41", "42", "43", "44", "45" y "46".

..... VI. A continuación, en el mismo perfil, el compareciente, MARCOS ULISES RUIZ VALDES se dirige a otra publicación realizada el día 29 (veintinueve) de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro), donde se observa como título: "RECUERDA ESTE 2 DE JUNIO VOTA VICTORIA SÁNCHEZ", acompañada de una imagen.

..... De la publicación descrita, así como de la imagen, se tomaron capturas de pantalla, las cuales agrego al apéndice de mi protocolo, en el legajo correspondiente a esta escritura, bajo los números "47" y "48".

..... VII. Acto seguido, en el mismo perfil, MARCOS ULISES RUIZ VALDES se dirige a otra publicación realizada el día 29 (veintinueve) de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro), correspondiente a una transmisión en vivo donde se observa como título: "ENTREVISTA EN LA ROMÁNTICA 89.5 FM Con nuestro amigo Sergio Torres".

..... De la publicación descrita, se realizó captura de pantalla, la cual agrego al apéndice de mi protocolo, en el legajo correspondiente a esta escritura, bajo el número "49".

..... IX. Por último, el compareciente escribe la página de internet <https://notarioslistas.com/post/594752/critica-victoria-sanchez-el-gasto-oneroso-que-están-realizando-candidatos-en-sus-campañas/>, una vez que ingresa al portal, busca las publicaciones del 13 (trece) de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro), donde se observa la publicación denominada: "Crítica Victoria Sánchez el 'gasto oneroso' que están realizando candidatos en sus campañas". La página web de la publicación es la siguiente:

COTEJADO

Notaría 214
Dr. Marco César García Bueno

..... militante del Partido Político Morena; quien cuenta con Registro Contribuyentes (RFC) y Clave Única Registral (CURP) que se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, clave de elector..... documento que agrego al apéndice de mi protocolo bajo el número 83", en el legajo correspondiente a esta escritura.

YO, EL NOTARIO, HAGO CONSTAR BAJO FE:

I. La verdad de este.....

II. Que conozco a MARCOS ULISES RUIZ VALDES y que tiene capacidad legal.....

III. Qui MARCOS ULISES RUIZ VALDES lee por sí mismo la presente acta, manifestándose de acuerdo con su tenor, habiéndole explicado el valor y consecuencias legales de su contenido. Doy fe, MARCOS ULISES RUIZ VALDES, Firmado: ANTE MÍ, EL NOTARIO PÚBLICO, DR. MARCO CÉSAR GARCÍA BUENO, Firmado. Una firma legible. El sello notarial de.....

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU ORIGINAL CON EL CONCORDIA FIELMENTE, VA EN SU CUATRO) FOLIOS ÚTILES, LEYENDAS Y FIRMADAS CONFORME LO PREVIENE LA LEY, SE EXPIDE PARA USO DE MARCOS ULISES RUIZ VALDES, EN LA CIUDAD DE CULIACÁN ROSALES, MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 14 (CATORCE) DE JUNIO DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO), DOY FE.

EL NOTARIO PÚBLICO
 DR. MARCO CÉSAR GARCÍA BUENO

COTEJADO

<https://notarioslistas.com/post/594752/critica-victoria-sanchez-el-gasto-oneroso-que-están-realizando-candidatos-en-sus-campañas/>.....

..... De la publicación descrita se realizó una captura de pantalla, la cual agrego al apéndice de mi protocolo, en el legajo correspondiente a esta escritura, bajo el número "50".

..... X. El compareciente leyó toda la publicación, misma que cuenta con una fotografía y un texto que a continuación se transcribe íntegramente.....

..... Inicia transcripción.....

..... [Imagen con pie de foto que se lee: Victoria Sánchez. Foto: Eduardo Peña].

..... Culiacán, Sinaloa. La candidata a la alcaldía de Culiacán por el Partido del Trabajo, Victoria Sánchez criticó el derecho de recursos que están realizando los candidatos de otros partidos políticos como parte de sus campañas.....

..... Victoria Sánchez mencionó que los recursos otorgados para campañas deben cuidarse y en caso de que haya un sobrante este debe ser utilizado para atender las deficiencias en servicios públicos en la zona urbana y sindicaturas.....

..... Está Juan de Dios, están los candidatos al Senado, que digan si los somos de la cuarta transformación debemos ser austeros, cuidar los recursos, para que esos recursos si nos sobran hay que donarlos para que sirvan los servicios para Culiacán", dijo la candidata.....

..... Detalló que el gasto oneroso se ha visto sobre todo en anuncios espectaculares colocados en puntos de gran afluencia de la ciudad de Culiacán.....

..... Finalmente consideró necesario que el Instituto Nacional Electoral intervenga y revise que la aplicación de recursos se esté realizando en apego a los lineamientos establecidos por el órgano político.....

..... De la publicación antes transcrita se tomaron capturas de pantalla, las cuales agrego al apéndice de mi protocolo, en el legajo correspondiente a esta escritura, bajo los números "51" y "52".

..... Concluida la fe de hechos en que se actúa y sin más diligencias por realizar, doy por terminada la actuación, siendo las 13:30 (trece horas treinta minutos) del día 14 (catorce) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro).

G E N E R A L E S

..... MARCOS ULISES RUIZ VALDES, expresa ser mexicano, originario de la ciudad de Los Mochis, Municipio de Ahome, estado de Sinaloa, donde nació el día:

Código Postal 81110, Guasave, Sinaloa; soltero,

7

Acuerdo de Sesión Extraordinaria del 14 de abril, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

IEES APRUEBA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES) aprobó las solicitudes de registro a las candidaturas a Diputaciones por el sistema de mayoría relativa (MR) y de representación proporcional (RP), así como a la Presidencias Municipales, Sindicaturas en Procuración y Regidurías presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), Sinaloense (PAS), Verde Ecologista de México (PVEM), Morena, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario Sinaloa (PES), **del Trabajo (PT)** y la Coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa", que participarán en el Proceso Electoral local 2023-2024.

El Consejero Electoral y titular de la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, Óscar Sánchez Félix, señaló que también se aprobaron las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y los candidatos independientes, Jairo Samuel Leyva Soto, Martín Armenta Gil y Víctor Manuel Sarmiento Armenta, quienes participarán por la Presidencia Municipal de El Fuerte.

El Consejero Presidente del IEES, Arturo Fajardo Mejía, señaló que fueron 3 mil 070 expedientes que fueron revisados para verificar la documentación que los acompaña y que las postulaciones cumplieran con el principio de paridad, tanto vertical como horizontal, con la alternancia de género, y con las acciones afirmativas que se implementaron para este Proceso Electoral.

Sobre la procedencia de la Solicitudes de Registro de la Candidatura a Diputaciones por MR en los Distritos Electorales Locales, presentadas por la Coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa", integrada por el PAN, PRI, PRD y PAS.

Municipio CULIACÁN						
No. Lista	CARGO	NOMBRE(S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SOBRENOMBRE	GENERO
	Presidencia Municipal	MARIA VICTORIA	SANCHEZ	PEÑA	—	M
	Sind. en Proc. Propietario/a	RICARDO ALEJO	CASTRO	CASTRO	—	H
	Sind. en Proc. Suplente	MIGUEL ANGEL	ARELLANO	LOPEZ	—	H
Regidurías de Mayoría Relativa						
1	Regiduría Propietario/a	MR ELIA MIREYA	SANCHEZ	BELTRAN	—	M
1	Regiduría Suplente	MR MARIA LETICIA	BOBADILLA	VELARDE	—	M
2	Regiduría Propietario/a	MR HUMBERTO RUBEN	ARAMBERRY	SANCHEZ	—	H
2	Regiduría Suplente	MR JOSE ROBERTO	CASTRO	CHAVEZ	—	H
3	Regiduría Propietario/a	MR ANDREA MARGARITA	CARRILLO	RIOS	—	M
3	Regiduría Suplente	MR GUISELA	GONZALEZ	RODRIGUEZ	—	M
4	Regiduría Propietario/a	MR SANTIAGO	VENTURA	CARDENAS	—	H
4	Regiduría Suplente	MR CARLOS GUILLERMO	RAMIREZ	MELGAR	—	H
5	Regiduría Propietario/a	MR YOLANDA ROSALINDA	ARCHULETA	RAMIREZ	—	M
5	Regiduría Suplente	MR REYNA MARIA	PEREZ	MORENO	—	M

<https://www.ieesinaloa.mx/?boletines-de-prensa=93061>

Nota periodística del Diario Link Sinaloa.

“VICTORIA SÁNCHEZ, DIPUTADA DE MORENA ‘MADRUGA’ A MARIO ÍMAZ Y LE GANA EL REGISTRO COMO CANDIDATA A LA ALCALDÍA DE CULIACÁN POR EL PT”

Victoria Sánchez, diputada con licencia de Morena, «madrugó» al aspirante Mario Ímaz y le ganó el registro ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES) como candidata del Partido del Trabajo (PT) para la alcaldía de Culiacán, dejándolo vestido y más alborotado.

Y es que cerca de las 4:00 de la tarde del viernes 5 de abril, el empresario local Mario Ímaz acudió a las oficinas del IEES, acompañado por el candidato del PT al Senado de la República por el PT, Jesús Estrada Ferreiro, con la intención de formalizar su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán por el PT.

Sin embargo, los funcionarios del IEES les informaron que no podían registrar a Mario Ímaz como candidato a alcalde de Culiacán, ya que la tarde del jueves 4 de abril ya se había registrado a Victoria Sánchez como candidata a la Presidencia Municipal bajo las siglas del PT.

Victoria Sánchez, quien es diputada de Morena con licencia y que no fue considerada para ninguna candidatura en su partido, inexplicablemente logró conseguir el aval del dirigente estatal del PT Leobardo Alcántara Martínez, y el jueves 4 de abril se registró como candidata del PT, anticipándose a cualquier otro candidato o aspirante.

Mario Ímaz y Estrada Ferreiro salieron sumamente molestos por la situación y se retiraron de las instalaciones del IEES.

Trascendió que al parecer Leobardo Alcántara ya no contesta llamadas y no ha sido posible localizarlo para explicar la situación que se acordó «en lo oscuro»,

VICTORIA SÁNCHEZ, DIPUTADA DE MORENA ‘MADRUGA’ A MARIO ÍMAZ Y LE GANA EL REGISTRO COMO CANDIDATA A LA ALCALDÍA DE CULIACÁN POR EL PT

EN 6 ABRIL, 2024 - (DEJA UN COMENTARIO)



Victoria Sánchez, diputada con licencia de Morena, «madrugó» al aspirante Mario Ímaz y le ganó el registro ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES) como candidata del Partido del Trabajo (PT) para la alcaldía de Culiacán, dejándolo vestido y más alborotado.

<https://linksinaloa.com/2024/04/06/victoria-sanchez-diputada-de-morena-madruga-a-mario-imaz-y-le-gana-el-registro-como-candidata-a-la-alcaldia-de-culiacan-por-el-pt/>

<i>aunque cualquier cambio ya no será posible debido a que el plazo para el registro ya terminó el viernes 5 de abril.</i>	
Contenido del texto	

Al respecto, es posible constatar que los enlaces aportados, se encontraban publicados, en la fecha que se llevó a cabo la diligencia realizada por esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas, tal como se advierte en el acta de este órgano partidista, en la que se demuestra la inspección en la cual se asentaron datos concretos como la fecha y hora de su realización, el lugar, y los medios que en su caso se utilizaron.

Al respecto, dichas certificaciones tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones y se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento.

Asimismo, del contenido del acta protocolizada, se hizo constar la fe de hechos realizada por el Dr. Marco César García Bueno, notario público número 214, en el municipio de Culiacán estado de Sinaloa, que a solicitud de Marcos Ulises Ruiz Valdés, con fecha 14 de junio de 2024, se corrobora la existencia de los links aducidos por la parte actora y del contenido de los mismos, de los cuales puede advertir la constatación de los hechos narrados por el accionante, es decir, la postulación del acusado como candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa, representado al partido político "Partido del Trabajo", así como la aprobación de dicha candidatura por parte del el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, otorgando de esta manera fe pública de los hechos que en dicha acta se precisan.

Adicional a las pruebas relatadas anteriormente, se hace constar el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte acusada, en la audiencia de ley celebrada con fecha catorce de agosto de la presente anualidad, en la que se certificó la comparecencia de las partes, se desprende lo siguiente:

DESAHOGO DE PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA C. MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ PEÑA:

En este acto se procede al desahogo de la prueba Confesional ofrecida por la parte actora en su escrito inicial de queja inicial de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, a cargo dla C. María Victoria Sánchez Peña, la misma se desahogará de manera personal y no mediante apoderado legal, al tenor las posiciones que se le formulen y hayan sido previamente calificadas de legales.

En consecuencia, en este momento se da cuenta del escrito presentado vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional, con fecha trece (13) de agosto de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por la parte actora, y mediante el cual se presenta un pliego de posiciones consistente en doce (12) preguntas, así mismo en este se reserva su derecho para formular nuevas posiciones de forma verbal al momento del desahogo de dicha probanza, así como reformular las que no sean calificadas de legales .

En ese sentido, se procede a la revisión y calificación de las posiciones hechas valer por la actora en el escrito de cuenta.

En ese orden de ideas, se procede al desahogo de la prueba confesional a cargo dla C. María Victoria Sánchez Peña, en términos del pliego de posiciones presentado, del cual se califican de legales todas las posiciones formuladas en el escrito presentado por la parte actora. Por lo que, una vez precisada la forma de desahogo de la presente prueba al denunciado, se procede al desahogo de las posiciones siguiente:

1. Que diga si es cierto como lo es que a la fecha es militante activo de este partido político (MORENA)

R. SI LO ES, ES VERDAD.

2. Que diga si es cierto como lo es que como militante y funcionario partidista tiene conocimiento del contenido de los Documentos Básicos del partido, es decir, que conoce lo establecido por el Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Lucha.

R. SI LO ES, LO CONOZCO

3. Que diga si es cierto como lo es que conoce el contenido del artículo 6° del Estatuto del partido político MORENA.

R. SI, LO CONOZCO, PERO NO LO TENGO PRESENTE

4. Que diga si es cierto como lo es que conoce el contenido del artículo 53° del Estatuto del partido político MORENA.

R. SI, LO CONOZCO.

5. Que diga si es cierto como lo es que previo a la presentación de la queja usted ha ostentado diversos cargos públicos en representación del partido político MORENA.

R. SI, ES VERDAD.

6. Que diga si es cierto como lo es que usted participó en la pasada contienda electoral, postulándose para la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa por un partido político distinto a MORENA.

R. SI, SI LO ES, ACLARANDO, QUE ESE PARTIDO POLITICO, EL PT ES UN PARTIDO ALIADO, UN PARTIDO QUE HA TRANSITADO EN EL PROYECTO DEL LIC. ANDRES MANUEL, APOYANDO LA ACCIONES Y PROYECTOS DE NACION QUE ESTE GOBIERNO HA LLEVADO A CABO, ES UN PARTIDO ALIADO QUE A NIVEL NACIONAL TENIA UN ACUERDO Y QUE ESTA CONTRIBUYENDO AL PLAN C.

7. *Que diga si es cierto como lo es que a través de diversos medios dio a conocer su participación en el proceso electoral 2023-2024, como aspirante al dicho cargo.*

R. SI LO ES, AGREGO QUE EN TODOS MIS ACTOS PUBLICOS, RUEDAD DE PRENSA, SIEMPE MANIFESTE EL APYO AL PLAN C, A CONTRIBUR CON EL SEGUNDO PISO CON LA DR. CLAUDIA SHEINBAUM Y QUE JAMAS MIS DECLARACIONES FUERON PARA DENOSTAR AL PARTIDO MORENA O AL COMPAÑERO CONTENDIENTE.

8. *Que diga si es cierto como lo es que su participación en el proceso electoral 2023-2024, fue como abanderado del partido político PT (Partido del Trabajo).*

R. SI ES VERDAD, POR LAS RAZONE QUE YA HE EXPUESTO.

9. *Que diga si es cierto como lo es que tuvo conocimiento de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES), aprobó la procedencia de su solicitud de registro a la Candidatura a la Presidencia Municipal por Culiacán, Sinaloa por el Partido del Trabajo.*

R. SI, SI FUE APROBADA POR EL EL INE, POR EL IEES.

10. *Que diga si es cierto como lo es que tiene conocimiento que aceptar ser postulado por un partido político distinto a Morena, constituye una violación a los documentos básicos y principios del este partido político.*

R. SI, CONOZCO EL ARTICULO, SIN EMBARGO LAS CIRCUNSTACNCIAS POLITICAS Y LOS ACUERDOS QUE SE HAN TENIDO TANTO CON EL PT COMO CON EL VERDE, LAS ALIANZAS QUE SE HAN HECHO PERMITEN QUE AL SER EL MISMO PROYECTO DE NACION, LOS MISMOS OBJETIVOS QUE SE ESTAN BUSCANDO POR LOS TRES PARTIDOS ALIDOS QUE DA EL PLAN C, EL CONTRIBUR DESDE EL ESTADO PARA CONSTRUIR EL SEGUNDO PISO CON LA DR. CLAUDIA SHEINBAUM ESO PERMITIA NO NADA MAS A MI SI NO A OTROS CANDIDATOS QUE FUERON TAMBIEN POR EL VERDE COMO ES EL CASO DE NABOLATO, QUE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SIENDO CONSEJERA DE MORENA, MILITANTE DE MORENA SE FUE A LA CANDIDATURA POR EL VERDE, NO ES UN CASO EXCLUSIVO MIO, PERO EN EL ENTENDIO QUE ATRAVES DE ESOS PARTIDOS PODIAMOS CONTRIBUIR A LLEVAR A CABO EL PLAN C, AYUDAR A LA DR. CLAUDIA SHEINBAUM A CONSTRUIR EL SEGUNDO PISO.

11. *Que diga si es cierto como lo es que sabe que el apoyar y/o promover el voto por otro partido político, por cualquier medio en cualquier contienda electoral, contraviene a lo establecido por los Documentos Básicos de MORENA.*

R. SI, SIEMPRE Y CUANDO ESOS PARTIDOS SEAN DE OPOSICION Y NO SEAN PARTIDOS ALIADOS, QUE ESTAN CON NOSOTROS EN EL MOVIMIENTO, EN LA CONSTRUCCION DE UN PROYEECTO DE NACIÓN.

12. *Que diga si es cierto como lo es que sabe que, siendo militante de MORENA, el promover el voto en contra del partido político, contraviene a lo establecido por los Documentos Básicos de MORENA.*

R. SI, SI LO SE, PERO COMO YA LO HE DICHO ESTE PARTIDO, EL PT, ES UN PARTIDO ALIADO, PARTIDO QUE HA CONTRIBUIDO A TODAS LAS POLITICAS PUBLICAS DEL PRESIDENTE ANDRES MANUEL, NO ES UN PARTIDO DE OPOSICION, NO ES UN PARTIDO DE LOS QUE NOSOTROS LLAMAMOS NEOLIBERALES.

Confesión con efectos probatorios plenos en términos del artículo 69 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y con la cual toda vez que se le declaro por confeso de las posiciones anteriormente enunciadas, se tiene por acreditado todo lo aseverado por la parte accionante en el presente asunto.

7.4. Análisis probatorio.

En ese tenor, se procede a realizar un análisis de cada una de las pruebas, en lo individual y en su conjunto, que permita demostrar cómo a partir de ellas se acreditan los hechos denunciados, de conformidad con los criterios del máximo Tribunal en la materia al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-211/2023 y SUP-JDC-424/2023 Y ACUMULADOS.**

Cómo se advierte, la parte actora denuncia la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante el proceso electoral en Culiacán, Sinaloa. Hechos que atribuye al **C. María Victoria Sánchez Peña**, misma que, al ostentar el carácter de Protagonista del Cambio Verdadero de Morena y más aún de Diputada Local de MORENA en el Estado, debe actuar de conformidad con los principios y normatividad de este partido político.

En ese tenor, la parte actora denuncia que la referida llevó a cabo diversos actos consistentes en aceptar la postulación a una Diputación Local representando a un partido diverso a MORENA, y con ello solicitar a la ciudadanía, implícita o explícitamente, no votar por los candidatos de este instituto político para dicho cargo, y por el contrario; promoviendo la división entre la militancia e influyendo en las decisiones de la ciudadanía para apoyar su perfil como candidato del “Partido del Trabajo”, ante el anunció expreso para promover su perfil como representante de dicho partido para la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa, siendo el caso de que en dicho estado no se realizó convenio de coalición o candidatura en común.

En tal sentido, el hecho de que la C. **María Victoria Sánchez Peña** haya aceptado ser postulado por el Partido del Trabajo, compitiendo directamente en contra del candidato emanado por el partido en el que milita (Morena), dicha conducta se traduce en actos en contra de la estrategia político electoral de Morena en aquella dicha entidad, y por tanto causando un grave perjuicio al interés general y unidad de nuestro instituto político.

Por medio de la presentación del recurso de queja, la parte actora pretende evidenciar que, la demandada al ser militante activo y Diputada Local de MORENA, se encontraba obligado a apoyar y hacer un llamado al voto por las y los candidatos de

Morena en dicha entidad, sin embargo, el denunciado al aceptar ser postulado por un partido político diverso a Morena, solicitó el voto a favor del Partido del Trabajo, lo que representa una violación a los estatutos y principios de MORENA, ya que de forma dolosa utilizó su reconocimiento público en el estado, mismo que deriva de que con anterioridad éste había sido servidor público emanado de MORENA, ocasionado con ello confusión en el electorado.

Ahora bien, de los medios probatorios descritos con anterioridad y cuya existencia fue certificada por esta Comisión, así como de las diligencias realizadas por esta Comisión, se desprende lo siguiente:

- Que la **C. María Victoria Sánchez Peña**, es militante de MORENA.
- Que la **C. María Victoria Sánchez Peña** fue registrada por el partido político “Partido del Trabajo”, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa como candidata a la Diputación Local para el Distrito 22.
- Que la **C. María Victoria Sánchez Peña**, hizo público su registro como candidata a Diputado al Distrito 22 por el Partido del Trabajo.
- Que el partido Morena no participó en coalición con el Partido del Trabajo en dicha entidad federativa para el proceso electoral local.
- Que la **C. María Victoria Sánchez Peña** participó en el debate público organizado por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en representación y como Candidata del Partido del Trabajo.
- Que la **C. María Victoria Sánchez Peña**, contendió en el proceso electoral 2023-2024, siendo esta militante de MORENA, y a sabiendas que dicha postulación contraviene las normas de dicho partido, ya que fue postulado por un partido opositor.
- Que la **C. María Victoria Sánchez Peña**, realizó diversas declaraciones públicas en contra de diversos miembros y funcionarios públicos emanados del partido político morena.

En ese orden de ideas, por lo que hace a los diversos enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora, realizados por medio de redes sociales, cobran valor probatorio determinante en términos de lo sostenido por la Sala Superior en la ejecutoria **SUP-REP-42/2022 y su acumulado**, tomando en consideración que los perfiles personales

en las redes sociales son las cuentas que representan a individuos para contactar e interactuar con otras personas u organizaciones.

Así, considerando la titularidad de los perfiles de la cuenta de red social en que se difundió la información controvertida, que implica responsabilidad de vigilar sus contenidos y, por tanto, resulta ser una expresión manifiesta del derecho a la libre manifestación de ideas, se concluye que se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado, puesto que se trata de una cuenta de la red social referida de la que es titular.

Lo anterior, independientemente de que sea una tercera persona quien administre o no las redes sociales, el responsable del contenido es la persona titular de la cuenta, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior.

En ese orden de ideas, el máximo tribunal electoral ha precisado que “si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y vídeos) e información propia de una persona se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no perteneciera a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde.”⁶ Situación que no fue controvertida por la parte acusada y, por tanto, se encuentra acreditada la autenticidad de las publicaciones realizadas por la red social precisada a cargo de la parte actora.

En ese sentido, tomando en consideración lo vertido en párrafos anteriores, y de la valoración probatoria a los medios de convicción hechos del conocimiento por la parte actora, resultan suficientes para acreditar la participación de la acusada en el proceso electoral en Culiacán Sinaloa, como candidata a la Presidencia Municipal del Partido del Trabajo; sin que el órgano facultado para ello haya determinado aprobar convenio de coalición o participación alguna con dicho partido en la entidad.

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: **“DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA”**.

Ahora bien, como se precisó resulta indispensable señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 53, del Estatuto, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

⁶ SUP-REP-716/2018, SUP-REP-674/2018, entre otros.

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;**
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;**
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;**
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;**
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena”.

Del catálogo en mención, a juicio de este órgano de justicia, se activa la falta localizada en el inciso **b), c), f) y g)**. Por lo que se refiere a la transgresión, de acuerdo con diccionarios de la Real Academia y Oxford, se obtienen las siguientes definiciones:

Para la Real Academia Española⁷, significa 1. tr. Quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto.

Y para Oxford⁸, trasgredir, es un verbo transitivo, que significa actuar en contra de una

⁷ <https://dle.rae.es/transgredir>

⁸

https://www.google.com/search?q=transgredir&rlz=1C1CHBF_esMX948MX948&sxsrf=APwXEdet0L3dl3tbGDQq1yXm-AA-ooozMA%3A1685065587635&ei=cw9wZP6uJpfRkPIPVumPqAk&ved=0ahUKEwi-tJi-7pH_AhWXKEQIHb70A5UQ4dUDCA8&uact=5&oq=transgredir&gs_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcnAQAzlHCCMQigUQJzINCAAQgAQQFBCHAHCxAzIICAAQgAQQsQMMyBQgAEIAEMgoIABCABBAUEIcCMgUIABCABDIFCAAQgAQyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQ6BwgjELADECc6CggAEecQ1gQQsAM6CggAEIoFELADEEM6DAgjEIofECcQRhD5AToKCAAQigUQsQMzQHCAAQigUQQzoECCMQJ0oECEEYAFc-AliDFWCFh2gBcAF4AIABZYgBtASSAQM2LjGYAQCgAQHAAQHIAQo&sclient=gws-wiz-serp

ley, norma, pacto o costumbre, por ejemplo "fue expulsado por trasgredir los principios morales más elementales".

Así las cosas, para efectos del presente estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los documentos básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los documentos básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por las personas denunciadas.

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como documentos básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezca categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero afiliadas a Morena, se localizan esencialmente, en el artículo 6º, de los Estatutos, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(..)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios, su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

(...)

i. Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las

dirigencias y liderazgos del partido;

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional; (...)

I. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.

Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas informa que se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas⁹; lo que quiere decir, que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinatarios pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

De tal manera que el bien jurídico que tutelan se ve violentado cuando el sujeto activo despliega una conducta en un sentido diverso al que se precisa. En ese orden de ideas, el bien jurídico que se tutela en las porciones normativas identificadas con los incisos i) y l), en comento, es la cohesión que debe permear entre los miembros de este partido, lo que permite se alcancen los objetivos trazados y se cumpla así, con el mandato constitucional de los partidos políticos.

Para lograrlo, el legislador partidario impone el deber de que las personas Protagonistas del Cambio Verdadero participen y se movilicen en favor de las causas emanadas de las dirigencias. Buscando la unidad y causas más elevadas a sus propios intereses.

De igual forma, el inciso j) citado, tiene como bien jurídico tutelado, la responsabilidad de los funcionarios partidistas que integran los órganos que conforman la estructura de Morena, a cumplir con la función que le corresponde a su cargo y al órgano al que pertenecen, a efecto de que, a través de su correcto funcionamiento, Morena logre los objetivos que se definen en la estrategia política, programa y los principios que rigen su vida interna.

Tal y como lo informa el contenido de la tesis relevante LXXVI/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido, siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN

⁹ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica, UNAM, IIJ, México, 2016.

PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica”.

En ese tenor, es claro que los artículos 29, 31 y 32 del Estatuto no establecen como acto regular o permitido, el que los funcionarios emanados del partido y sus militantes, entre otros, sean postulados y soliciten el voto a favor de institutos políticos diversos con los cuales no se hubiere celebrado convenio alguno para participar de manera conjunta en algún proceso electoral.

Así las cosas, al haberse comprobado los hechos que se reprochan a la **C. María Victoria Sánchez Peña**, queda demostrado que tales conductas violentaron el pacto de unidad y lealtad que debe permear en todo momento sobre los militantes de Morena y que los Protagonistas del Cambio Verdadero deben conservar.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (deber de lealtad hacia los comilitantes o cofiliados), tan es así que dicho principio se

desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación (artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos).

En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de Morena, pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas **y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia-** y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en periodos electorales o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

8. DE LA SANCIÓN

Es por todo lo anterior que, al incurrir en una conducta sancionable, nos remitimos a lo previsto en el artículo 64º, inciso d, de nuestro Estatuto, en donde se observa el listado de sanciones aplicables, se cita:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular.

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.”*

Es decir que, para la imposición de la sanción correspondiente, se deben valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, pudiendo favorecer los intereses de los infractores y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 de los Estatutos, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64 del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor y al tratarse una transgresión a una norma partidista, específicamente a los documentos básicos que rigen la vida interna de este Partido Político, vulnerando con ello, lo previsto en el artículo 6º y encontrándose dentro de las conductas sancionables por esta Comisión en su artículo 53, ambos del Estatuto, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

9. Efectos de la Resolución

En virtud de lo expuesto en el apartado 6 de la presente resolución esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que resulta procedente sancionar a la **C. María Victoria Sánchez Peña**, con la **Cancelación de su Registro del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero**, de conformidad con lo previsto, de conformidad con lo previsto en los artículos 64º, incisos d, f y g, del estatuto, 125 y 129, del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establece:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán”.*

“Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64º del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicada por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.”

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas;

(...)

g) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

...

Artículo 132. INHABILITACIÓN DE UNA PERSONA PARA SER POSTULADA A UNA CANDIDATURA EXTERNA, UNA VEZ QUE HAYA SIDO EXPULSADA DE MORENA.

Cualquier persona que haya sido sancionada con la cancelación de la afiliación será inhabilitada para ser postulada como candidata o candidato externo de MORENA.”

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal

obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado “De Las Sanciones” del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la normativa interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Por otro lado, de conformidad con el **artículo 136**, el cual menciona que las sanciones contempladas en el presente Reglamento son **enunciativas más no limitativas**, lo anterior significa que si un infractor transgrede más de una conducta sancionable puede aplicarse más de una sanción.

En consecuencia, al haberse demostrado por parte de la denunciada los siguientes actos consistentes en:

- Aceptar la postulación como candidato por otro partido.
- Promover la división entre los miembros del partido político y la violación al principio de unidad.
- Violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.
- Incumplimiento de la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios.

- La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos.

Siendo así que, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

En consecuencia, se **vincula** a la **Secretaría de Organización** para que, a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para la **CANCELACIÓN DEFINITIVA de la C. María Victoria Sánchez Peña, del PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA; y a la Comisión Nacional de Elecciones** para que en consecuencia de la cancelación del registro de la parte acusada, implica también su **inhabilitación definitiva** para participar a una candidatura a puestos de elección popular por Morena, aun en su carácter de externo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 del Reglamento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123, 125, 129 inciso e) y 136 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el **C. MARCOS ULISES RUIZ VALDÉS**, en virtud de lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena CANCELAR EL REGISTRO de la **C. MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ PEÑA** del **PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO**.

TERCERO. Se vincula a la **Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones** para que lleven a cabo los actos jurídicos que en Derecho procedan derivado de esta determinación.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

EXPEDIENTES: CNHJ-SIN-895/2024

PERSONA ACTORA: María Fernanda Verdugo
Soto

PARTE ACUSADA: Roberto Rodríguez
Lizárraga

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 13 de septiembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 13 de Septiembre del 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 13 de septiembre de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-895/2024

PERSONA ACTORA: María Fernanda Verdugo Soto.

PARTE ACUSADA: Roberto Rodríguez Lizárraga.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-SIN-895/2024** relativos al procedimiento sancionador ordinario, por medio del cual se controvierten violaciones a la normativa de Morena, atribuidas al **C. Roberto Rodríguez Lizárraga** quien es Regidor en el Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa, al promover el voto a favor y apoyar a Guillermo Romero Rodríguez, candidato a Presidente Municipal de Mazatlan, Sinaloa, candidatura postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Sinaloa”, conformada por los partidos PRI, PAN, PRD Y PAS.

GLOSARIO	
Parte actora, accionante	María Fernanda Verdugo Soto.
Demandado o probable responsable	Roberto Rodríguez Lizárraga
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto de MORENA
CNHJ/Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
--------------	--

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del recurso inicial de queja, presentado en la oficialía de partes, siendo las **17:47 horas del día 19 de junio** del año en curso, promovido por el **C. María Fernanda Verdugo Soto**, en contra del **C. Roberto Rodríguez Lizárraga**, en su calidad de militante y protagonista del cambio verdadero de Morena.

Asimismo, se dio cuenta de la recepción del mismo escrito en original en la oficialía de partes común de la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las **17:47 horas del día 19 de junio** del año en curso, registrada con número de folio:004592.

SEGUNDO. De la admisión e implementación de medidas cautelares. Una vez cumplidos los requisitos de admisión establecidos por los artículos 54 y 55 Estatuto; así como el diverso 19 del Reglamento de la CNHJ, se emitió acuerdo de admisión en fecha **11 de julio**, se admitió a trámite y se emitieron las medidas cautelares correspondientes, mismas que fue debidamente notificada, vía correo electrónico a la autoridad vinculada (Comisión Nacional de Elecciones), para la implementación de las mismas.

TERCERO. De la contestación a la queja. De una revisión minuciosa realizada a los medios físicos y electrónicos con los que cuenta esta Comisión para la recepción de escritos, se desprende que, no se recibió escrito alguno de la parte acusada al procedimiento instaurado en su contra dentro del término legal concedido para tal fin.

CUARTO. De la preclusión de Derechos y citación a audiencias. Esta Comisión, mediante acuerdo de fecha **26 de julio de 2024**, declaró por precluido el derecho del **C. Roberto Rodríguez Lizárraga** para manifestarse en tal sentido, así como de la presentación de pruebas a su favor, con excepción de las que tengan el carácter de supervenientes, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 31 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Asimismo, se citó a las partes para la celebración de la audiencia estatutaria de conformidad con el artículo 54 del Estatuto.

QUINTO. Acuerdo de Trámite. Mediante acuerdo de fecha 26 de julio de 2024, se citó a la parte acusada para el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** ofrecida por la parte actora a cargo de la parte acusada.

SEXTO. De la audiencia estatutaria. De conformidad con los puntos anteriores, en fecha 14 de agosto se celebró la audiencia de conciliación, así como de desahogo de pruebas de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, firmando los comparecientes de conformidad el acta presentada, la cual se encuentra agregada a los autos del presente expediente.

SÉPTIMO. Del cierre de Instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción, atendiendo a lo contenido por los artículos 35 y 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, esto mediante acuerdo de fecha 27 de agosto del año en curso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los principios básicos de Morena de conformidad con el artículo 49, incisos b) y h); 53 inciso h) del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO). Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, tenemos que el procedimiento sancionador ordinario, procede en contra de presuntas faltas sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto. Con excepción de lo dispuesto en el inciso h), ya que éste se refiere a las faltas relacionadas con los procesos electorales, los cuales deberán tramitarse mediante el procedimiento sancionador electoral.

Tomando en consideración que los hechos que se reclaman están relacionados con la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna de este partido político y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, es que la vía idónea para conocer de la controversia encuadra dentro de los supuestos establecidos en favor del procedimiento sancionador ordinario.

Por tanto, es claro que en el caso que nos ocupa, la vía idónea para la tramitación de la queja presentada por la parte actora resulta ser el procedimiento sancionador ordinario.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. OPORTUNIDAD. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

En el caso, el motivo de la denuncia presentada por el accionante es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por un militante activo y consejero de MORENA, en el Estado de Sinaloa.

En ese tenor, tomando en cuenta que tratándose de las denuncias en las que se informe a la CNHJ la posible comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, - supuesto aplicable en la denuncia del actor - opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento interno, el cual corresponde a tres años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos.

3.2. LEGITIMACIÓN. La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, esta Comisión considera satisfecho el presente requisito derivado de que la parte actora presentó su recurso de queja por su propio derecho y

en su calidad de militante y protagonista del cambio verdadero, personalidad que se acredita mediante la comprobante búsqueda generado por el Sistema de Verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, que puede ser consultado en la liga electrónica: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>

3.3 REQUISITOS FORMALES. La queja presentada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta Comisión dado que:

- a) En el escrito inicial se hizo constar el nombre y apellido de la quejosa.
- b) Se anexaron los documentos relativos para acreditar la personería;
- c) Fue correo electrónico a efecto de recibir notificaciones y documentos;
- d) Se proporciono el nombre y domicilio de la persona denunciada;
- e) Los hechos que fundan las pretensiones de la parte denunciante fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica;
- f) Fueron ofrecidas y aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestando la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas y;
- g) La queja fue presentada vía correo electrónico y de manera física, con firma de la promovente.

4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

4.1 ACUSACIONES DE LA PARTE ACTORA.

Del escrito inicial de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- La contravención a la normativa interna de Morena y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político al promover el voto a favor y apoyar a Guillermo Romero Rodríguez, candidato a presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, candidatura postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Sinaloa”, conformada por los partidos políticos PRI, PAN, PRD Y PAS.

4.2. HECHOS ATRIBUIDOS A LA PARTE ACUSADA.

Para sustentar su afirmación, la parte actora expone las siguientes circunstancias de hecho:

“HECHOS”

Primero- Es hecho notorio que el hoy denunciado, el C. ROBERTO RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA es un regidor en el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por el Partido MORENA.

Segundo- El pasado 4 de abril, se dio a conocer la noticia de que GUILLERMO ROMERO RODRÍGUEZ, registró, ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, su candidatura a Presidente Municipal de Mazatlán. Candidatura postulada por la Coalición por Sinaloa, conformada por los Partidos PRI, PAN PRD y PAS.

Tercero-En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES) del 14 de abril del 2024, aprobó las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local en Sinaloa. En dicha sesión se aprobó la candidatura de GUILLERMO ROMERO RODRÍGUEZ a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa. Candidatura postulada por la Colación Fuerza y Corazón por Sinaloa, conformada por los Partidos PRI, PAN, PRD y PAS.

Cuarto-Como parte de su campaña de apoyo político al candidato Guillermo Romero Rodríguez “Memo Romero” postulado, por una coalición de otros partidos políticos, a Presidente Municipal de Mazatlán de Sinaloa, el C. ROBERTO RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, militante de Morena y Regidor en Mazatlán por Morena , realizo diversas manifestaciones ante medios de comunicación y en eventos públicos, con las cuales respaldó públicamente a un candidato ajeno a MORENA e hizo promoción del voto en su favor y en favor de los partidos políticos que conforman la Coalición que impulsó la candidatura de “Memo Romero”, por lo que, promovió el voto en contra de MORENA y de sus candidatos , en especial, de la candidata de MORENA a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa. (...)

4.3. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de credencial para votar expediente por el INE, la cual se relaciona con la acreditación de mi personalidad del presente escrito.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el comprobante de Búsqueda con Validez Oficial generado por el sistema de Verificación del Padrón de Perdonas afiliadas a los partidos Políticos del INE.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en escritura pública expedida por Notario Público facultado para ello, en la cual contiene diligencia de certificación del contenido de distintos enlaces electrónicos, correspondientes a portales de internet de medios de comunicación.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo de Sesión Extraordinaria del 14 de abril, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a cotejar en el siguiente vínculo: <https://www.ieesinaloa.mx/?boletines-de-prensa=93061>
5. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en nota periodística del diario línea directa. https://lineadirectaportal.com/sinaloa/guillermo-romero-se-registra-como-candidato-a-la-alcaldia-de-mazatlan-por-fuerza-y-corazon-por-sinaloa-2024-04-04_1091610
6. **CONFESIONAL.** Consistente en la declaración, bajo protesta de decir verdad, que haga el C. ROBERTO RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, al tenor de las posiciones que sean calificadas de legales, quien deberá comparecer de manera personal, apercibido que de no hacerlo será declarado confeso de manera ficta. Reservándome el derecho de articular nuevas preguntas.
7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.
8. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

Las pruebas técnicas contenidas en los hipervínculos ofertados, fueron inspeccionadas por esta Comisión Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la LGIPE de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET”**.

Por su parte, lo relativo a las documentales ofrecidas, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

4.4 CONTESTACIÓN A LA QUEJA A CARGO DE LA PARTE DENUNCIADA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. El C. Roberto Rodríguez Lizárraga, **NO** dio contestación a la queja interpuesta en su contra, esto a pesar de encontrarse debidamente notificado de los acuerdos correspondientes.

4.5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. Derivado de la omisión de dar contestación a la queja y de comparecer a las audiencias estatutarias, **no se tienen pruebas ofrecidas** por la parte denunciada, tal y como consta en el contenido de los acuerdos de preclusión de derecho y citación a audiencias y de cierre de instrucción, emitidos en fechas 25 de julio y 14 de agosto respectivamente.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Dado que el derecho de la parte denunciada para dar contestación a los hechos que se le imputan y para ofrecer pruebas al momento de formular la respuesta ha quedado satisfecho, se procede a concretizar en qué consistirá el escrutinio jurisdiccional que ahora nos ocupa.

Por tanto, la litis del presente caso consiste en dilucidar si efectivamente se contraviene la normativa interna del partido al solicitar el voto y manifestar su apoyo a una candidatura postulada por partidos políticos distintos a Morena, para el proceso local en dicho estado; y, si existe vulneración al principio constitucional de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político y, por ende, debe ser objeto de sanción.

6. AGRAVIOS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal

¹ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**.

contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.²

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa **y no únicamente a lo que en apariencia dijo**, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado y de un análisis integral al escrito de demanda, se llega al conocimiento que el inconforme señala diversos conceptos de violación encaminados a sostener la comisión de diversas infracciones a la normativa estatutaria cometidas por el **C. Roberto Rodríguez Lizárraga**; y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, en su calidad de militante y Regidor en el Ayuntamiento de Mazatlán de este partido político en Sinaloa.

² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

En atención a lo anterior, y a efecto de que esta Comisión logre una debida congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a armonizar y considerar como un todo cada uno de los elementos expuestos en el escrito de demanda; razón por la cual se precisa que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son la comisión de conductas que resultan transgresoras al artículo 53, incisos b), c), f), y j), del Estatuto; conductas consistentes en:

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
(...)
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
(...)
- j) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.

De lo expuesto, se puede desprender que la parte actora aduce como agravios los siguientes:

- La contravención a la normativa interna de este partido político y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad, el principio de unidad de los militantes, dirigentes, precandidaturas y candidaturas hacia las demás personas afiliadas o militantes del mismo, al haber emprendido apoyo político al candidato Guillermo Romero Rodríguez “Memo Romero” postulado, por una coalición de diversos partidos políticos, en la que Morena no forma parte.
- La vulneración a los principios básicos de este partido por parte de la denunciada que pone en riesgo la estrategia política y resquebraja la unidad entre los miembros de Morena.
- La grave afectación a la imagen de Morena frente al electorado y la sociedad mexicana en general, ya que la denunciada pretende generar confusión entre la militancia en el estado de Sinaloa.

El análisis de los agravios planteados se realizará de manera conjunta, esto por tratarse de motivos de disenso encaminados a demostrar la configuración a la transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos, lo cual no genera lesión alguna a la parte actora, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior del

Tribunal Electoral en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Expuesto lo anterior, el calificativo y análisis de estos se llevará a cabo de la manera referida, ello a fin de agotar cuidadosamente en la presente resolución todos y cada uno de los planteamientos y conceptos de violación hechos por la inconforme.³

7. DECISIÓN DEL CASO.

Se considera que los agravios señalados por el actor deben declararse como **FUNDADOS** y por tanto existentes las infracciones denunciadas, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por el demandado evidencian que la parte acusada promovió el voto a favor del C. Guillermo Romero Rodríguez, candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa, candidatura postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Sinaloa", conformada por los partidos políticos PRI, PAN, PRD y PAS.

De las constancias que integran los presentes autos se llega a la conclusión de que la parte actora acreditó los extremos de sus afirmaciones relativas a la vulneración a los principios básicos de este partido por parte del Regidor el C. Roberto Rodríguez Lizárraga en el proceso electoral desarrollado en Mazatlán, Sinaloa; misma que contraviene sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena de conformidad con lo precisado en el estudio de fondo de la presente resolución.

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

7.1 Marco jurídico.

³En términos de la jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

En el artículo 41 Base I párrafo primero y segundo de la Constitución se reconoce como una forma de asociación a los partidos políticos y se les define como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en su respectivo estatuto y los reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Asimismo, el artículo 39 inciso k) de dicho ordenamiento dispone que, los partidos políticos **establecerán en el estatuto las sanciones aplicables a las y los miembros que infrinjan sus disposiciones internas**, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.

7.2. Caso concreto.

En el caso concreto, resulta necesario subrayar que ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el motivo de disenso y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se proceda a su estudio.⁴

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones del impugnante vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión.

Por cuanto hace **a los hechos y agravios expresados por la parte actora**, esta Comisión advierte que lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja, versa en el principio constitucional del deber de lealtad, el principio de unidad de los

⁴ Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

militantes, dirigentes, ya que el Regidor del ayuntamiento de Mazatlán apoyo a un candidato por una coalición de diversos partidos políticos en la que Morena no forma parte, vulnerando a los principios básicos de este partido, ya que pone en riesgo la estrategia política y resquebraja la unidad entre los miembros de Morena, incumpliendo con sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero.

La infracción que en este asunto se analiza, es la prevista por el artículo 53, incisos b), c), f), y j), del Estatuto, las cuales consisten en aquellos actos que vayan en contra de los principios, obligaciones, reglamentos, falta de probidad en el ejercicio, y demás conductas que vayan en contra de las disposiciones legales y estatutarias que rigen la organización de este partido.

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b) La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c) El incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

(...)

f) Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

(...)

j) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

En este sentido, las y los militantes pertenecientes a este partido político gozan de diversas garantías, pero también están sujetos a diversas obligaciones, máxime al ocupar un cargo partidista como lo ostenta el hoy demandado.

En términos de lo previsto por el artículo 3°, incisos c y d, del Estatuto; nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

c. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

Por su parte el artículo 5°, inciso b del propio Estatuto señala que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán como garantías (derechos), expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar

y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y **comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido.**

En este orden el artículo 6º incisos f, j, k, l y m establece que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

- f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;
- j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;
- k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.
- l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
- m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.⁵

Y finalmente, en el artículo 9º del Estatuto se señala que en morena habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y **las y los Protagonistas del Cambio Verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país**, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en la Declaración de Principios y el Programa de acción que rige el actuar de los miembros del partido; que entre otras cosas establecen:

⁵ **“Artículo 41.**

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
(...)”

Declaración de Principios

En el ámbito de la ética social, morena se plantea una lucha permanente para recuperar plenamente los principios de la fraternidad, la honestidad, la colaboración y el respeto a las diferencias, principios que fueron desplazados durante el periodo neoliberal por el individualismo, el egoísmo, la competencia, la exclusión y la prioridad del interés particular por sobre el colectivo. Sólo siendo fraternos y generosos podremos lograr la felicidad individual y la colectiva.

Programa de acción

Una parte fundamental del que hacer de nuestro partido es la formación ideológica y política de sus integrantes, a fin de introducirlos en la historia, las realidades, los problemas y los valores de México, el panorama económico y geopolítico del mundo y el sentido de nuestra lucha transformadora; infundir valores democráticos, humanistas y sentido de nación, así como una ética política caracterizada por la conciencia de sus derechos democráticos y el respeto a los de los adversarios. Por medio de la educación política se alentará a la militancia a evitar que su quehacer político se oriente a la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo. En momentos electorales, nuestros militantes deben prepararse para la participación activa con respeto a la Constitución Política, las leyes electorales y las normas democráticas y pacíficas de lucha.

Derivado de lo anterior, **los documentos básicos exigen de las personas afiliadas a Morena un compromiso que conlleva exigencias de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, lo que implica que las y los Protagonistas del cambio verdadero, asumen el deber de desempeñarse en todo momento como integrantes de nuestro partido**, ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, con la finalidad de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político; por lo cual, apoyar a una candidato perteneciente a un partido político antagónico a morena puede romper con dicho deber de lealtad a la militancia y pone en duda su correcto actuar y desempeño como militante de este partido político.

7.3. Acreditación de los hechos denunciados.

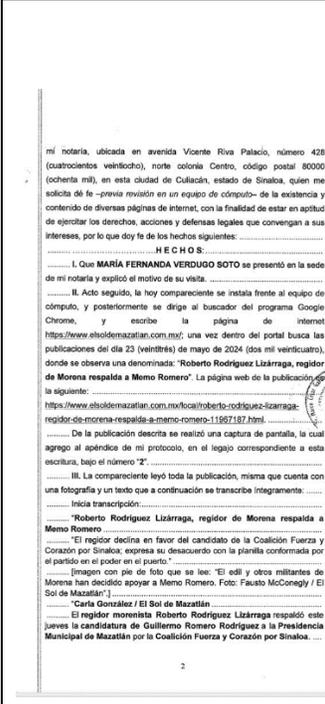
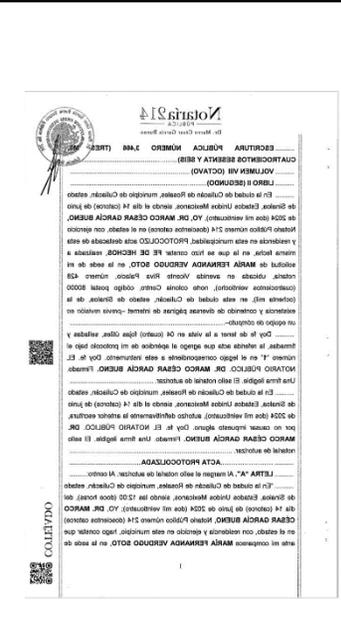
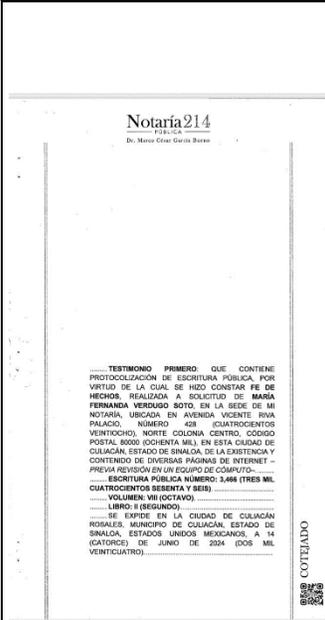
En ese sentido, para sostener las irregularidades mencionadas, en el escrito inicial, la parte actora ofreció como medios de pruebas para la acreditación de su dicho, la existencia de diversas ligas electrónicas de medios de comunicación y redes sociales, así como un acta protocolizada emitida por notario público, por medio del cual emite

una fe de hechos, con lo actual esta Comisión Nacional advierte, que, en efecto, se tiene por acreditada la existencia de los links aportados, y cuyo contenido es el siguiente:

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO
<p>Página oficial del Instituto Electoral y del estado de Sinaloa.</p> <p>Boletín de prensa de 14 de abril de 2024. Sobre la procedencia de la Solicitudes de Registro de la Candidatura Diputaciones por MR en los Distritos Electorales Locales, presentadas por la Coalición “Fuerza y Corazón X Sinaloa”, integrada por el PAN, PRI, PRD y PAS; así como, a las Presidencias Municipales, Sindicaturas en Procuración y Regidurías.</p>	 <p>Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (iesinaloa.mx)</p>

Se reproduce el contenido de la fe de hechos realizada por el DR. Marco Cesar García Bueno, Titular de la Notaría 214 (doscientos catorce) en Culiacán, Sinaloa:

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3,466, VOLUMEN VIII (OCTAVO), LIBRO II (SEGUNDO).



Clave Única Registro de Población (CURP), quien se identifica con credencial para votar con el Instituto Nacional Electoral, clave de elector documento que agrego al apéndice de mi protocolo cuyo número "10", en su legajo correspondiente a esta Escritura.

YO, EL NOTARIO, HAGO CONSTAR BAJO FE:

I. La verdad del acto.

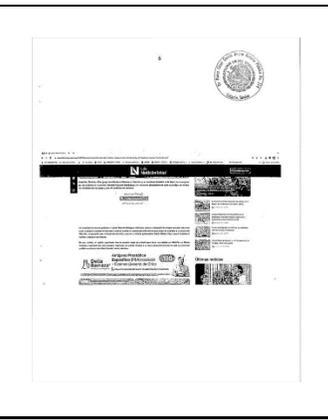
II. Que conozco a **MARÍA FERNANDA VERDUGO SOTO** y que tiene capacidad legal.

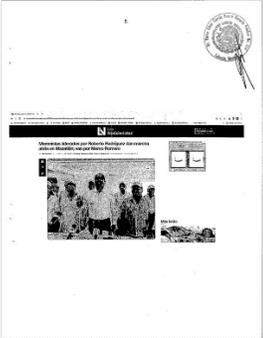
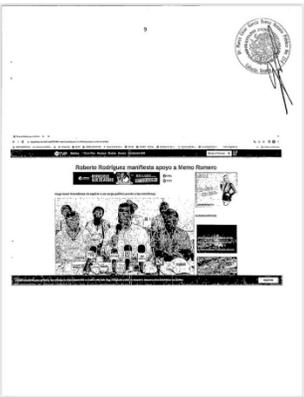
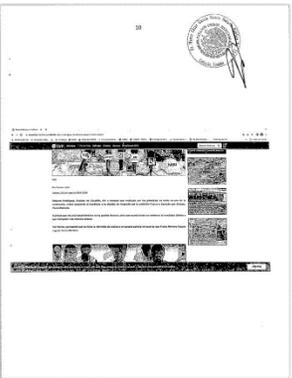
III. Que **MARÍA FERNANDA VERDUGO SOTO** lee por sí misma la presente acta, mostrándose de acuerdo con su tenor, habiéndole explicado el valor y consecuencias legales de su contenido. Doy fe **MARÍA FERNANDA VERDUGO SOTO**. Firmado: ANTE MÍ, EL NOTARIO PÚBLICO, **DR. MARCO CÉSAR GARCÍA BUENO**. Firmado. Una vez.

Registre. El sello notarial de autorizar".

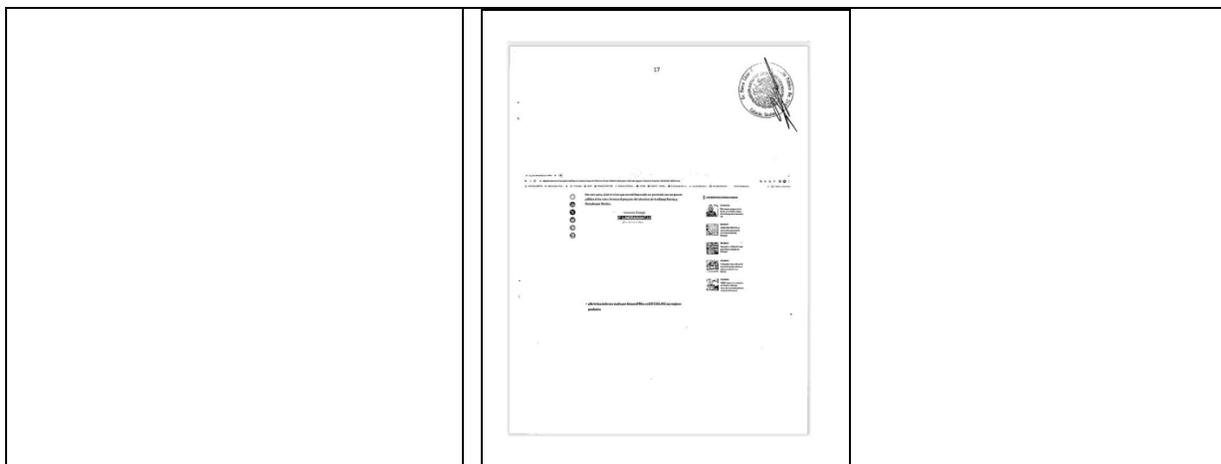
ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU ORIGINAL QUE SE CONCORDA FIELMENTE VA EN 04 (CUATRO) FOLIOS SEALS SELLADAS Y FIRMADAS CONFORME LO PREVIENE LA LEY. SE EXHIBE PARA USO DE **MARÍA FERNANDA VERDUGO SOTO**, EN LA CIUDAD DE CULIACÁN ROSALES, MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 14 (CATORCE) DE JUNIO DE 2024 (DOS MIL VIENTICUATRO), DOY FE.

EL NOTARIO PÚBLICO
DR. MARCO CÉSAR GARCÍA BUENO



		<p>12</p>  <p>Sigue la desbandada en Morena: Ahora Roberto Rodríguez dejó de apoyar a Estrella Palacios</p> 
	<p>13</p>  	<p>14</p>  
	<p>15</p>  	<p>16</p>  



Al respecto, es posible constatar que los enlaces aportados se encontraban publicados en la fecha que se llevó a cabo la diligencia realizada por esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas, tal como se advierte en el acta de este órgano partidista, en la que se demuestra la inspección en la cual se asentaron datos concretos como la fecha y hora de su realización, el lugar, y los medios que en su caso se utilizaron, la cual se visualiza en la presente resolución.

Asimismo, del contenido del acta protocolizada, se hizo constar la fe de hechos realizada por el Dr. Marco Cesar García Bueno, notario público número 214, en el municipio de Culiacán estado de Sinaloa, que a solicitud de María Fernanda Verdugo Soto, con fecha 14 de junio de 2024, se corroboró la existencia de los links aducidos por la parte actora y del contenido de los mismos, de los cuales puede advertir la constatación de los hechos narrados por el accionante, es decir el apoyo del C. Roberto Rodríguez Lizárraga quien es Regidor en el Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa a favor del candidato opositor el C. Guillermo Romero Rodríguez a la presidencia Municipal de Mazatlán; candidatura postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Sinaloa, Conformada por los partidos “PRI , PAN ,PRD y PAS”, otorgando de esta manera fe pública de los hechos que en dicha acta se precisan.

Adicional a las pruebas relatadas anteriormente, se hace constar el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte acusada, en la audiencia de ley celebrada con fecha catorce de agosto de la presente anualidad, en la que se certificó la incomparecencia de la parte acusada, y, en consecuencia, se declaró confeso de las siguientes posiciones formuladas por la promovente:

1. *Que diga si es cierto como lo es que a la fecha es militante activo de este partido político (MORENA)*

2. *Que diga si es cierto como lo es que cuanta con la calidad de Regidor en el ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa del partido MORENA.*
3. *Que diga si es cierto como lo es que como militante y funcionario partidista tiene conocimiento del contenido de los Documentos Básicos del partido, es decir, que conoce lo establecido por el Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Lucha.*
4. *Que diga si es cierto como lo es que conoce el contenido del artículo 6º del Estatuto del partido político MORENA.*
5. *Que diga si es cierto como lo es que conoce el contenido del artículo 53º del Estatuto del partido político MORENA.*
6. *Que diga si es cierto como lo es que previo a la presentación de la queja usted ha ostentado diversos cargos públicos en representación del partido político MORENA.*
7. *Que diga si es cierto como lo es que a través de diversos medios dio a conocer su apoyo a favor del candidato opositor el C. Guillermo Romero Rodríguez.*
8. *Que diga si es cierto como lo es que usted que en la pasada contienda electoral, hizo promoción de voto a favor al C. Guillermo Romero Rodríguez.*
9. *Que diga si es cierto como lo es que su participación en el proceso electoral 2023-2024, declino su apoyo a la candidatura postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Sinaloa, conformada por los partidos PRI, PAN, PRD Y PAS.*
10. *Que diga si es cierto como lo es que tiene conocimiento que aceptar ser postulado por un partido político distinto a Morena, constituye una violación a los documentos básicos y principios del este partido político.*
11. *Que diga si es cierto como lo es que sabe que el apoyar y/o promover el voto por otro partido político, por cualquier medio en cualquier contienda electoral, contraviene a lo establecido por los Documentos Básicos de MORENA.*
12. *Que diga si es cierto como lo es que sabe que, siendo militante de MORENA, el promover el voto en contra del partido político, contraviene a lo establecido por los Documentos Básicos de MORENA.*

Confesión con efectos probatorios plenos en términos del artículo 69 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y con la cual toda vez que se le declaro por confeso de las posiciones anteriormente enunciadas, se tiene por acreditado todo lo aseverado por la parte accionante en el presente asunto.

En ese tenor, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Del análisis de cada una de las pruebas, en lo individual y en su conjunto, que permita demostrar cómo a partir de ellas se acreditan los hechos denunciados, de conformidad con los criterios del máximo Tribunal en la materia al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-211/2023 y SUP-JDC-424/2023 Y ACUMULADOS**.

Cómo se advierte, la parte actora denuncia la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante el proceso electoral en Mazatlán, Sinaloa. Hechos que atribuye al **C. Roberto Rodríguez Lizárraga**, mismo que, al ostentar el carácter de Protagonista del Cambio Verdadero de Morena y más aún que es Regidor en el Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa de MORENA, debe actuar de conformidad con los principios y normatividad de este partido político.

En ese tenor, la actora denuncia que el referido llevó a cabo diversos medios de comunicación donde se hizo pública la rueda de prensa al que acudió el denunciado, en donde anuncia su apoyo a la Coalición Fuerza y Corazón por Sinaloa, conformada por los partidos PRI, PAN, PRD y PAS. Con ello solicitar a la ciudadanía, implícita o explícitamente, no votar por los candidatos de este instituto político para dicho cargo, y por el contrario; promoviendo la división entre la militancia e influyendo en las decisiones de la ciudadanía, ante el anunció expreso para promover a otro candidato de otro partido político.

En tal sentido, el hecho de que el **C. Roberto Rodríguez Lizárraga** haya apoyado al C. Guillermo Romero Rodríguez quien era candidato de la coalición “fuerza y Corazón por Sinaloa. Compitiendo directamente en contra del candidato emanado por el partido en el que milita (Morena), dicha conducta se traduce en actos en contra de la estrategia político electoral de Morena en aquella dicha entidad, y por tanto causando un grave perjuicio al interés general y unidad de nuestro instituto político.

Por medio de la presentación del recurso de queja, la actora pretende evidenciar que, el demandado al ser militante activo y Regidor en el Ayuntamiento de Mazatlán en Sinaloa de MORENA, se encontraba obligado a apoyar y hacer un llamado al voto por las y los candidatos de Morena en dicha entidad, sin embargo, el denunciado hace mención el apoyo al Candidato Guillermo Romero Rodríguez , lo que representa una

violación a los estatutos y principios de MORENA, ya que de forma dolosa utilizó su reconocimiento público en el estado, ocasionado con ello confusión en el electorado.

Ahora bien, de los medios probatorios descritos con anterioridad y cuya existencia fue certificada por esta Comisión, así como de las diligencias realizadas por esta Comisión, se desprende lo siguiente:

- Que el **C. Roberto Rodríguez Lizárraga** es militante de Morena.
- Que el **C. Roberto Rodríguez Lizárraga** es Regidor en el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa dentro del partido Morena.
- Que el **C. Roberto Rodríguez Lizárraga**, oficialmente se declara a favor del candidato opositor el C. Guillermo Romero Rodríguez a la presidencia Municipal de Mazatlán; candidatura postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Sinaloa, conformada por los partidos PRI, PAN, PRD y PAS.
- Que a través de diversos medios de comunicación se ha hecho pública la rueda de prensa al que acudió el denunciado, en donde anuncia su apoyo a la Coalición Fuerza y Corazón por Sinaloa, conformada por los partidos PRI, PAN, PRD y PAS.

En ese orden de ideas, por lo que hace a los diversos enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora, realizados por medio de notas periodísticas en las redes sociales, cobran valor probatorio, tomando en consideración la fe de hechos realizada por el licenciado Marco Cesar García Bueno, Titular de la Notaría 214 (doscientos catorce) en Culiacán, Sinaloa.

En ese orden de ideas, el máximo tribunal electoral ha precisado que “si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y vídeos) e información propia de una persona se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no perteneciera a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde.”⁶ Situación que no fue controvertida por la parte acusada y, por tanto, se encuentra acreditada la autenticidad de las publicaciones realizadas por las notas periodísticas en las redes sociales por la fe de hechos realizada por el licenciado Marco Cesar García Bueno, Titular de la Notaría 214, precisada a cargo de la parte actora.

⁶ SUP-REP-716/2018, SUP-REP-674/2018, entre otros.

En ese sentido, tomando en consideración lo vertido en párrafos anteriores, y de la valoración probatoria a los medios de convicción hechos del conocimiento por la parte actora, resultan suficientes para acreditar el apoyo del Regidor del ayuntamiento de Mazatlán a la coalición conformada por los partidos PRI, PAN, PRD y PAS; máxime que, el acusado no da contestación alguna al recurso de queja presentando en su contra.

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: **“DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA”**.

Ahora bien, como se precisó resulta indispensable señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 53, del Estatuto, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;**
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;**
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;**
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;**
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;**
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena”.

Del catálogo en mención, a juicio de este órgano de justicia, se activa la falta localizada en el inciso **b), c), f), g) y h)** Por lo que se refiere a la transgresión, de acuerdo con diccionarios de la Real Academia y Oxford, se obtienen las siguientes definiciones:

Para la Real Academia Española⁷, significa 1. tr. Quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto.

Y para Oxford⁸, trasgredir, es un verbo transitivo, que significa actuar en contra de una ley, norma, pacto o costumbre, por ejemplo "fue expulsado por trasgredir los principios morales más elementales".

Así las cosas, para efectos del presente estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los documentos básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los documentos básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por la persona denunciada.

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como documentos básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezca categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

⁷ <https://dle.rae.es/transgredir>

⁸

https://www.google.com/search?q=transgredir&rlz=1C1CHBF_esMX948MX948&sxsrf=APwXEdet0L3dl3tbGDQq1yXm-AA-ooozMA%3A1685065587635&ei=cw9wZP6uJpfRkPIPVumPqAk&ved=0ahUKEwi-tJi-7pH_AhWXKEQIHb70A5UQ4dUDCA8&uact=5&oq=transgredir&gs_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcnAQAziHCCMQigUQJzINCAAQgAQQFBCHAHCxAzIICAAQgAQQsQMyBQgAEIAEMgoIABCABBAUEIcCMgUIABCABDIFCAAQgAQyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQ6BwgjELADECc6CggAEEcQ1gQQsAM6CggAEIoFELADEEM6DAgjEIofECcQRhD5AToKCAAQigUQsQMQQzoHCAAQigUQQzoECCMQJ0oECEEYAFc-AliDFWCfh2gBcAF4AIABZYgBtASSAQM2LjGYAQcGaqHAAQHIAQo&scIent=gws-wiz-serp

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero afiliadas a Morena, se localizan esencialmente, en el artículo 6º, de los Estatutos, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(..)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios, su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

(...)

i. Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional; (...)

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.

Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas informa que se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas⁹; lo que quiere decir, que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinatarios pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

De tal manera que el bien jurídico que tutelan se ve violentado cuando el sujeto activo despliega una conducta en un sentido diverso al que se precisa. En ese orden de ideas, el bien jurídico que se tutela en las porciones normativas identificadas con los incisos i) y l), en comento, es la cohesión que debe permear entre los miembros de este partido, lo que permite se alcancen los objetivos trazados y se cumpla así, con el mandato constitucional de los partidos políticos.

Para lograrlo, el legislador partidario impone el deber de que las personas Protagonistas del Cambio Verdadero participen y se movilicen en favor de las causas emanadas de las dirigencias. Buscando la unidad y causas más elevadas a sus propios intereses.

De igual forma, el inciso j) citado, tiene como bien jurídico tutelado, la responsabilidad de los funcionarios partidistas que integran los órganos que conforman la estructura

⁹ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica, UNAM, IJ, México, 2016.

de Morena, a cumplir con la función que le corresponde a su cargo y al órgano al que pertenecen, a efecto de que, a través de su correcto funcionamiento, Morena logre los objetivos que se definen en la estrategia política, programa y los principios que rigen su vida interna.

Tal y como lo informa el contenido de la tesis relevante LXXVI/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido, siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica”.

En ese tenor, es claro que los artículos 29, 31 y 32 del Estatuto no establecen como acto regular o permitido, el que los funcionarios emanados del partido y sus militantes, entre otros, soliciten el voto a favor de institutos políticos diversos con los cuales no se hubiere celebrado convenio alguno para participar de manera conjunta en algún

proceso electoral.

Así las cosas, al haberse comprobado los hechos que se reprochan al **C. Roberto Rodríguez Lizárraga**, queda demostrado que tales conductas violentaron el pacto de unidad y lealtad que debe permear en todo momento sobre los militantes de Morena y que los Protagonistas del Cambio Verdadero deben conservar.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (deber de lealtad hacia los comilitantes o coafiliados), tan es así que dicho principio se desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación (artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos).

En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de Morena, pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas **y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia-** y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en periodos electorales o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

8. DE LA SANCIÓN

Es por todo lo anterior que, al incurrir en una conducta sancionable, nos remitimos a lo previsto en el artículo 64º, inciso d, de nuestro Estatuto, en donde se observa el listado de sanciones aplicables, se cita:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;***
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular.*
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.”*

Es decir que, para la imposición de la sanción correspondiente, se deben valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, pudiendo favorecer los intereses de los infractores y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 de los Estatutos, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64 del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor y al tratarse una transgresión a una norma partidista, específicamente a los documentos básicos que rigen la vida interna de este Partido Político, vulnerando con ello, lo previsto en el artículo 6º y encontrándose dentro de las conductas sancionables por esta Comisión en su artículo 53, ambos del Estatuto, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

9. Efectos de la Resolución

En virtud de lo expuesto en el apartado 6 de la presente resolución esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que resulta procedente sancionar al **C. Roberto Rodríguez Lizárraga**, con la **cancelación de su Registro del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero**, de conformidad con lo previsto, de conformidad con lo previsto en los artículos 64º, inciso d., del estatuto, 125 y 129, del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establece:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán”.

“Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64° del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento y serán aplicada por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.”

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas;

(...)

g) **Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.**

h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado “De Las Sanciones” del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la normativa interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Por otro lado, de conformidad con el **artículo 136**, el cual menciona que las sanciones contempladas en el presente Reglamento son **enunciativas más no limitativas**, lo anterior significa que si un infractor transgrede más de una conducta sancionable puede aplicarse más de una sanción.

En consecuencia, al haberse demostrado por parte del denunciado los siguientes actos consistentes en:

- Solicitar el voto y apoyar la candidatura de un candidato distinto a Morena.
- Promover la división entre los miembros del partido político y la violación al principio de unidad.
- Violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.

- Incumplimiento de la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios.

- La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos.

Siendo así que, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

En consecuencia, se **vincula** a la **Secretaría de Organización** para que, a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para la **CANCELACIÓN DEFINITIVA del C. Roberto Rodríguez Lizárraga, del PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA; y a la Comisión Nacional de Elecciones** para que en consecuencia de la cancelación del registro de la parte acusada, implica también su **inhabilitación definitiva** para participar a una candidatura a puestos de elección popular por Morena, aun en su carácter de externo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 del Reglamento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123, 125, 129 inciso e) y 136 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por la **C. MARÍA FERNANDA VERDUGO SOTO**, en virtud de lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena CANCELAR EL REGISTRO del C. ROBERTO RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA del PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones para que lleven a cabo los actos jurídicos que en Derecho procedan derivado de esta determinación.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**